


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	28/03/2025 09:49	Fecha/hora resolución	28/03/2025 11:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000570
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	Servicios de apoyo por demanda para la conservación y construcción de la red vial nacional para todo el país		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000342	03/03/2025 22:51	CARLOS JOSUE KOPPER VARGAS	GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000339	03/03/2025 21:45	SUSY MARIA VIETO DE LA FUENTE	VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000338	03/03/2025 21:24	ERIC GIOVANNI AGUILAR SANCHEZ	INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000319	03/03/2025 20:22	SILVIA VANESSA MATARRITA MORA	DISEÑO INSPECCION Y CONSULTORIA EN CARRETERAS Y OBRAS CIVILES DICCOC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000337	03/03/2025 19:45	ILIANA VANESSA AGUILAR AGUILAR	ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000334	03/03/2025 18:47	GERARDO PRADA ARROYO	COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000323	03/03/2025 16:45	VICTOR MANUEL GUTIERREZ BUSTOS	CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000312	03/03/2025 10:16	CARLOS LUIS RIVERA UMAÑA	INVERSIONES RIVERA SEGURA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000458, de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000560 de las quince horas quince minutos del catorce de marzo de dos mil veintiocho se le previno a la Administración para que aportara el oficio No. CARTA-CONAVI-GAJ-13-2025-0298 (0933) de fecha 12 de marzo de 2025, al que hizo referencia al atender la audiencia especial conferida.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000632 de las catorce horas diez minutos del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División de conformidad con el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, comunicó a las partes, lo resuelto por este órgano contralor sobre los recursos interpuestos.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.


5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

I. CONSIDERACIONES GENERALES. De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción: A efectos de los puntos que se resolverán puntualmente en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

2) Sobre la figura del allanamiento: La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho..." y *"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho..."*.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

3) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

II. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO LAHUER S.A.

1) Sobre la naturaleza del contrato: Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la modalidad de la contratación y que no se establece un mínimo de consumo garantizado, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4.*" del Considerando "IX. **SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.**". En ese sentido, no puede perderse de vista que la modalidad de la contratación es bajo entrega según demanda, por lo que en este caso la Administración no contrata una cantidad específica del objeto, sino que las cantidades se van determinando durante la ejecución contractual y conforme lo requiera, el contratista se compromete a entregar de forma periódica los servicios que se vayan requiriendo según las necesidades puntuales que se identifiquen en la ejecución del contrato. Por lo anterior, el riesgo en el negocio lo asume el contratista a partir de su conocimiento del giro comercial en función de los datos proyectados que brinda la Administración, sin que se asegure una cantidad mínima o máxima durante la ejecución del contrato. Así las cosas, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre el plazo: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el plazo de anticipación establecido para la solicitud de personal, el cual ha sido definido en tres días para los servicios de inspección de infraestructura vial, topografía y gestión ambiental, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior, debido a las razones que se de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que el plazo de tres días definido por la licitante resulta irrazonable y en consecuencia sea de imposible cumplimiento. En segundo lugar, la objetante tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. En tercer y último lugar, si bien la objetante con su argumento ha solicitado que se ajusten los plazos, lo cierto es que no acompañó su dicho de una pretensión o modificación concreta. Es decir, la objetante no ha indicado cómo debería modificarse el pliego de condiciones ni cuál sería el plazo de anticipación idóneo para la solicitud de personal. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre los requisitos de admisibilidad insuficientes: Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la empresa objetante ha impugnado el apartado "De la selección y adjudicación" referente a los requisitos de admisibilidad; en dos sentidos: i) Para que se aumenten los años de experiencia mínima a 5 años. ii) Para que se incrementen las acreditaciones requeridas exigiendo al menos 2 acreditaciones por cada uno de los 8 grupos. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior, por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante se limita a realizar afirmaciones genéricas sobre la insuficiencia de los requisitos de experiencia y acreditación, sin aportar pruebas o argumentos sólidos que respalden sus afirmaciones. En segundo lugar, la objetante no ha demostrado las razones por las cuales considera que solicitar 3 años de experiencia son insuficientes ni ha acreditado que aumentar dicho requisito sea necesario para garantizar la idoneidad de los oferentes. En tercer lugar, si bien la objetante argumenta que se requiere aumentar a 2 acreditaciones por cada uno de los 8 grupos, lo cierto es que no demuestra la necesidad del aumento que solicita ni acredita que en caso de mantener el requisito actual, implique o se genere un riesgo real que afecte la calidad de los servicios a contratar. En cuarto lugar, tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debe tenerse en cuenta que, en relación con el requisito de las acreditaciones, en atención al punto número 7 del recurso interpuesto por la empresa Inspección y Consultoría Sánchez Elizondo S.A., la Administración ha manifestado su intención de proceder con una enmienda, debiendo la licitante considerar lo señalado en dicho recurso.

4) Sobre la excesiva carga de actividades para el ingeniero hidráulico y la falta de equipo de apoyo: Criterio de la División: Siendo que para este punto la objetante ha planteado tres pretensiones distintas, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la resolución, procederá a resolverlos de manera independiente según se procede a explicar. a) Sobre el recargo de funciones: La objetante alega que el ingeniero hidráulico se encuentra sobrecargado de funciones, lo cual genera la necesidad de contar con un equipo multidisciplinario que lo respalde en el desempeño de sus labores. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "**CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior, debido a que debe recordarse que la modalidad de la contratación que nos ocupa es precisamente contratar un servicio, razón por la cual, tal y como lo indicó la Administración al atender la audiencia especial, el pliego no establece restricciones para que los oferentes asignen recursos adicionales dentro de su estructura organizativa, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos. Por lo anterior, queda a discreción del oferente determinar el personal necesario para cumplir con las necesidades o servicios dispuestos por la licitante. En consecuencia, no lleva razón la objetante al indicar que se impone una carga de trabajo excesiva sobre un solo profesional, siendo que es su decisión la manera en que distribuye o administra dicha carga entre su personal, en tanto se cumplan con los requisitos definidos por la Administración. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. b) Sobre los estudios de socavación: En relación con este punto, la objetante sostiene que la exigencia de periodos de retorno de hasta 500 años para los estudios de socavación constituye una condición excesivamente rigurosa. Por lo tanto, solicita que dichos estudios sean ajustados a periodos de retorno razonables, de acuerdo con las normas técnicas reconocidas y los manuales de diseño utilizados en Costa Rica. Al respecto, la Administración ha manifestado que el pliego de condiciones no establece un periodo fijo de 500 años para los estudios, sino que corresponde a un periodo máximo de "hasta 500 años", siendo que dicho periodo varía según la criticidad de la infraestructura. A partir de las manifestaciones de las partes, estima este Despacho que este punto debe ser precisado o aclarado en el pliego de condiciones, de manera que se comprenda que no se impone o limita estos estudios a un periodo fijo de 500 años sino que se trata de un rango de hasta 500 años. Lo anterior, dado que lo indicado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial no se desprende en los mismos términos a lo indicado en el pliego de condiciones. En ese sentido, debe la licitante analizar, aclarar y modificar este punto, a efectos de que se consoliden especificaciones técnicas claras y precisas que eviten interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. c) Sobre la asistencia a las reuniones: La objetante alega que el ingeniero hidráulico se encuentra en la obligación de asistir a todas las reuniones técnicas, no obstante por la carga de funciones resulta

imposible. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a que debe recordarse que la modalidad de la contratación que nos ocupa es precisamente contratar un servicio, razón por la cual tal y como lo indicó la Administración al atender la audiencia especial el oferente puede asignar diferentes profesionales para atender las reuniones, ya que no se exige que una misma persona asista a todas, de manera que el oferente bajo la discreción que le asiste puede determinar el personal necesario para cumplir con las necesidades o servicios dispuestos por la licitante. En consecuencia, no lleva razón la objetante en su argumento. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre los requisitos insuficientes para el consultor en sistemas de gestión de activos viales: Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la empresa objetante ha impugnado el apartado No. 8 "Experiencia y formación del personal requerido", específicamente los requisitos de experiencia solicitados para el servicio consultor en sistemas de gestión de activos viales; en tres sentidos: i) Para que se exija experiencia comprobada en software especializado de gestión de pavimentos. ii) Para que se incluyan certificaciones técnicas en herramientas de modelado y análisis de inversión en infraestructura vial. iii) Para que se amplíe la descripción de experiencia específica, asegurando que el consultor cuente con competencias avanzadas en gestión de pavimentos. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, por las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante no aporta ningún elemento probatorio mediante el cual demuestre que la experiencia en el uso de software especializado de gestión de pavimentos sea necesario o indispensable para este servicio. En segundo lugar, se observa que la Administración al atender la audiencia especial ha indicado que actualmente cuenta con un software administrado por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, razón por la cual la necesidad de este servicio es que el consultor brinde asesoría técnica para la interpretación y gestión de la información suministrada por esta herramienta. En tercer lugar, la objetante tampoco ha explicado ni demostrado que la falta de conocimiento específico en este software afecte la precisión y calidad de los estudios ni ha explicado las razones por las cuales considera que las certificaciones técnicas en herramientas de modelado y análisis de inversión en infraestructura vial sean esenciales para ejecutar las tareas descritas en el pliego de condiciones. Es decir, no demuestra que la falta de estas certificaciones necesariamente impediría a los consultores realizar las labores encomendadas. En cuarto y último lugar, si bien la objetante también solicita ampliar la descripción de experiencia específica, esta pretensión resulta general ya que no indica los términos en que debe ser ampliada y no presenta una propuesta de cómo se debería modificar la experiencia para este servicio. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Recurso 800202500000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "Recurso 800202500000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite al punto "Recurso 800202500000342 - GRUPO LAUHER SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 800202500000339 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

III. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VIETO Y ASOCIADOS S.A.

1) Sobre la evaluación de la capacidad financiera del oferente. UAIL (Utilidad antes de impuestos e intereses). Criterio de la División:

Sobre las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con el apartado: "De la selección y adjudicación" numeral 6, referente a la evaluación financiera, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a las razones que de seguido se exponen. En primer lugar la empresa gestionante señala entre otros que las razones financieras incluidas en el pliego de condiciones no son adecuadas para asegurar la capacidad financiera, sino que por el contrario están orientadas a "premiar" a los oferentes que tengan más pasivos y "castigar" a quienes no tengan mayores deudas y cuenten con inversiones, sin embargo no adjunta con su argumento alguna prueba técnica que compruebe la veracidad de su argumentación, bien pudo adjuntar algún documento expedido por un profesional en la materia en la cual se acreditará que ciertamente las razones financieras incluidas en el pliego de condiciones no resultan idóneas. Por otra parte, refiere el objetante que para operar con normalidad lo importante para cualquier compañía es el capital de trabajo o las líneas de crédito; y no así una utilidad tan específica en las razones a evaluar, no obstante de igual forma a la anterior resulta omiso el objetante en cuanto a demostrar con prueba apta las razones por las cuales para el presente procedimiento resulta esencial el capital de trabajo o las líneas de crédito, además de que no explica cuál sería la utilidad que a su juicio sí resulta proporcional. Así mismo, señala el recurrente que se está acudiendo a la utilidad antes de impuestos e intereses; la cual es una razón financiera que mide la rentabilidad operativa de una empresa antes de considerar los efectos de los gastos financieros (intereses y los impuestos), sin embargo se reitera conforme a los puntos anteriores expuestos que no aporta algún elemento de prueba al respecto, más que pliego de condiciones de otros procedimientos que analizan la capacidad financiera con otras razones. Es decir no es concluyente por qué esa razón financiera no resulta apropiada de frente al procedimiento que se analiza, no acredita con prueba idónea cuales deberían ser las razones financieras que miden la capacidad financiera de los potenciales oferentes. Es amplio el recurrente en ahondar sobre la razón financiera que utiliza el concepto UAIL (utilidades antes de impuestos e intereses), catalogándola como inidónea, pero como se ha explicado en líneas atrás no demuestra sus manifestaciones y las razones por las cuales debe proceder la Administración a cambiarla dentro del pliego de condiciones. Puede ser cierto que en otros procedimientos se mida la capacidad financiera con base el capital de trabajo o líneas de crédito, lo cual no quiere decir que para el concurso que se analice se deba utilizar de forma automática las mismas razones financieras ya que la Administración con apego y conocimiento de la necesidad que se licita bien puede establecer dentro del pliego de condiciones los parámetros que a su criterio resulten aptos y apropiados. En síntesis, no demuestra el recurrente que la razón financiera que incluye el uso de la UAIL (Utilidad antes de impuestos e intereses) no resulte ser una razón financiera adecuada para evaluar la capacidad financiera de un oferente en una contratación, adyacente a que ha señalado la Administración que la utilidad usada para el análisis es la Utilidad antes de Intereses e Impuestos (UAIL), es una medida financiera que indica las ganancias de una organización antes de considerar los costos de financiamiento y los impuestos y es importante para los analistas financieros porque refleja la capacidad de una empresa para generar ganancias por medio de sus operaciones comerciales regulares y esto aporta información valiosa sobre la eficiencia operativa y su capacidad para controlar los costos. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. No obstante expuesto lo anterior, no se omite que el recurrente señala que hay inconsistencias con respecto a los documentos financieros solicitados, ya que a la hora de evaluar la capacidad financiera no evalúa líneas de crédito por lo que solicitar las líneas de crédito bancarias para capital de trabajo en el formulario No.19, es inconsistente si no tienen ningún objetivo, al respecto de ello resulta cierto que en formulario No. 19, a folio 205, del pdf pliego de condiciones, se requiere dicha información, siendo que deberá la Administración justificar los motivos por los cuales requiere dicha información en el formulario No. 19 y no se observa alguna vinculación del requisito, deberá aclarar cuál será el uso que se le dará de mantenerse el requerimiento, o bien proceder con su eliminación. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. Así mismo para mayor comprensión se remite a lo indicado en el punto "2) Sobre el procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente" del Considerando "VIII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA S.A."

2) Sobre el Incumplimiento de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad No. 10473. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad que el oferente cuente con un laboratorio acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), y refiere a la Ley No. 8279 "Sistema Nacional para la Calidad", ante ello señala la recurrente que ahora está vigente la Ley No. 10473, que derogó la Ley No. 8279. Adicionalmente, señala que la Administración olvida indicar cuáles ensayos como mínimo debe tener acreditado el oferente. Por su parte, la Administración señala que mediante enmienda respectiva hará la inclusión de de los ensayos mínimos, sin embargo no refiere a que efectivamente Ley No. 8279 fue derogada y está vigente la Ley No. 10473, aspecto que deberá corregir mediante la enmienda correspondiente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre ítems de pago "no cuantificables" que impiden que todos los oferentes coticen en igualdad de condiciones. Criterio de la División:

Señala en esta oportunidad la empresa objetante que los servicios contratados por la Administración se establece que se trata de una contratación por demanda. Es así que señala para la Inspección visual, se establece la unidad de medida y criterios para el uso del renglón de pago, pero no detalla si es la misma cantidad para cada zona; y además hay ítems de pago que no definen correctamente la unidad de medida, lo que impide que todos los oferentes coticen en igualdad de condiciones. Para ensayos de soldadura la unidad de medida indicada es elemento verificado, pero no es posible establecer la longitud total de la soldadura en cada elemento a la hora de presentar la oferta por lo que no hay forma de que todos los oferentes coticen en igualdad de condiciones Solicita que se varíe la unidad de pago a metro evaluado y se especifique el porcentaje de soldadura a ensayar en cada elemento. Para el servicio conteos de tránsito tiene una unidad de medida indeterminada es el ítem 35D Coteo de Tráfico Promedio Diario indica: "Se pagará UNA única vez por resultado completo" y, si bien, el conteo debe seguir lo indicado por el SIECA, este manual no establece unidades de pago. En reacción a servicios profesionales afirma no hay claridad con respecto a unidades de pago no cuantificables se dan en los renglones de servicios requeridos como, por ejemplo: Servicios de Ingeniería Forestal, Servicio de Arqueología, Servicio de gestión social, Servicio de gestión ambiental, Servicio de ingeniería con énfasis en mecánica de suelos y/o geotecnia, Servicio de ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, Servicio consultor en sistemas de gestión de activos viales, Servicio de programación o informático; que al igual que los anteriores caso la unidad de medida es por mes; sin considerar una planilla o personal de trabajo no es posible determinar un precio por demanda es muy subjetivo y queda sujeto a la interpretación de cada oferente. En esta área hay muchas especialidades y se requiere entonces que este ítem sea eliminado por considerar que no es congruente con el objeto del contrato. Adyacente propone sugerencias de mejora para algunos ítems actuales de tal forma que se pueda

comparar en igualdad de condiciones: Afirma que para Topografía sea con una unidad de pago por día o por metro cuadrado haciendo diferencia para levantamiento en cauce y levantamiento de taludes o terreno en vías. Ya que el nivel de complejidad de ambos levantamientos es diferente. Hidrología e hidráulica: hay varios ítems de pago que se deben utilizar dependiendo del objetivo del estudio; por ejemplo: Hidrología para puentes, para dos tipos ríos de 10 a 40 metros de ancho y para cauces mayores. O establecer un precio por la dimensión de la cuenca, por ejemplo. Hidrología para diseño de tubería de drenajes menores; este costo se puede estimar por longitud de metros. Hidrología para cálculo de socavación en un muro que se vea afectado por un cauce, podría ser unidad área de cuenca en kilómetros cuadrados. Diseño de Muros: Esto podría ser por metros cuadrados. Y el pago de la topografía también debe ser un renglón aparte por metro cuadrado, y establecer un mínimo. La Administración mediante respuesta a audiencia señala que, para el servicio de Inspección visual, en la Tabla No. 6 Estimación de demanda "Ensayos varios" de manera informativa se presenta la proyección de demanda esperada para los servicios a contratar en cada una de las líneas. Además, destaca que se requiere un informe técnico de la inspección realizada, en el cual se detallen los resultados obtenidos, conforme a lo establecido en las especificaciones del pliego de condiciones cartelerías. En Ensayos de soldadura señala que los ensayos de soldadura deben llevarse a cabo conforme a las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones cartelerías, específicamente en la Tabla 16. Sobre los Conteos de tránsito. Sobre el ítem 35D - Conteo de Tráfico Promedio Diario indica que ha sido estructurado bajo una unidad de pago por resultado completo, ya que se trata de un servicio puntual para un punto específico. Este esquema de pago responde a la necesidad de establecer un marco contractual eficiente, transparente y alineado con los principios de contratación pública. En este contexto indica que es responsabilidad del oferente asumir los riesgos asociados a la prestación del servicio, como parte de su obligación de planificar adecuadamente la ejecución del trabajo en función de los requisitos establecidos. Y en relación a otros servicios profesionales. Aclara que la Administración suscribe un contrato de servicios y no de personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista, por ende señala que no interviene en las relaciones laborales entre el contratista y sus trabajadores, siendo el oferente quien debe garantizar la estabilidad y disponibilidad del personal necesario para la ejecución del contrato. En relación a Servicios de Ingeniería Forestal informa que, en este sentido, la Administración realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Sobre los Servicios de arqueología, se informa que, realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. En relación al Servicio de gestión social, indica que, se realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva. El Servicio de gestión ambiental en la especificación de este servicio, es claro y conciso que la base de pago es por unidad, lo cual significa que el pago se hará contra la entrega y aprobación del informe final del Servicio solicitado por la Administración y se pagará en la estimación del mes correspondiente en el que se aprobó dicho informe. El Servicio de Ingeniería con énfasis en mecánica de suelos también realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Sobre el Servicio de ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, informa que realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Y el Servicio consultor en sistemas de gestión de activos viales aclara que dentro de la tabla 40 se menciona la duración esperada del servicio, así como en el apartado 6.14 Servicios de Consultor en Sistemas de Gestión de AV, se detallan las especificaciones técnicas de los servicios requeridos por la administración. Para el Servicio de programación o informático se indica que la Administración realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva. En virtud de lo anterior se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Así mismo para mayor claridad en cuanto a la modalidad de la contratación y forma de pago se remite al indicado en el punto "1 Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", del considerado "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A".

4) Sobre la Indefiniciones en los servicios de calidad y servicios de inspección. Criterio de la División: Refiere el recurrente al objeto de licitación que indica: "El objeto de esta licitación es contratar a una persona física o jurídica, con capacidad técnica, legal y financiera para brindar los servicios de supervisión, inspección, control de calidad entre otros servicios de apoyo para los proyectos de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes y la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes, para las líneas de contratación mostradas en el pliego de condiciones (10 líneas) y de acuerdo a las necesidades identificadas por la Administración, según la modalidad de demanda". No obstante como aspecto preliminar se aclara que el pliego de condiciones refiere a otra definición es claro en indicar que: "2.1 Del objeto El objeto de esta licitación es contratar los servicios de una persona física o jurídica, que se encuentren debidamente inscritas ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, para la realización de los denominados "servicios de apoyo", en lo sucesivo, y acreditados ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), de conformidad con lo señalado en los artículos 21 y 34 de la Ley No. 8279 "Sistema Nacional para la Calidad", y que cuenten con la capacidad técnica, legal y financiera para proveer los servicios de apoyo para los proyectos de la Gerencia de Conservación y de Construcción de Vías y Puentes del CONAVI, según la modalidad de servicios por demanda, para las líneas de contratación mostradas más adelante, y de acuerdo a las necesidades previamente identificadas por la Administración. En el apartado "Especificaciones Técnicas" (Título E), se describe la naturaleza y los alcances de los trabajos objeto de esta contratación, que en términos generales consisten en la realización de los servicios de ingeniería de proyecto e inspección, consultoría técnica, estudios y diseños, consultoría de calidad, ingeniería forestal, topografía, arqueología, entre otros...". Ante ello como primer aspecto se tiene que el objeto que cita el recurrente no corresponde al objeto descrito en el pliego de condiciones. Adyacente señala el objetante que el pliego de condiciones debe ser lo más claro posible, es imprescindible que la Administración defina si con esta contratación se van a cubrir todos los servicios de supervisión, inspección y verificación de calidad de todos los proyectos de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes y de la Gerencia de Construcción de Vías y Puentes; o si por el contrario, aclare si va a promover por aparte otros concursos de servicios de verificación o de diseños, o de supervisión ya que en tal caso se estaría ante una situación de ilegalidad por tratarse de varios concursos con el mismo alcance. Por su parte, la Administración señala que lo anterior obedece a una solicitud de aclaración, aspecto que comparte esta División en la medida que lo que requiere el recurrente es que se aclare de frente al objeto, es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. Ahora bien señala el gestionante que la adjudicación es por zona para los servicios y para el control de calidad en requisitos de admisibilidad el numeral 7 en la página 41 indica; "Finalmente, se aclara que el oferente que brinde servicios de inspección (Servicios de apoyo) a la Administración, no podrá brindar servicios de verificación de la calidad para el CONAVI en las mismas zonas del país donde brinde sus servicios de inspección a la Administración. Esto a su vez no se podrá realizar en sentido contrario". Sin embargo, por la forma en que están planteadas las partidas, se adjudicarán los servicios de inspección al mismo adjudicatario que realizará los servicios de verificación, por lo que se solicita indicar que lo del párrafo anterior corresponde a un error y no aplica. Conforme a lo anterior para mayor claridad se remite al indicado en el punto "5) Sobre los servicios de inspección y servicios de verificación de la calidad", del considerado "VII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.", en relación a que ese mismo apartado del pliego de condiciones fue objetado y la Administración señala que realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva.

5) Sobre la Jornada de trabajo. Criterio de la División: Indica el gestionante que en el apartado: "6) *Actividades de los servicios a realizar*", que rige para todo el personal se especifican una jornada que no cumple acorde con la legislación laboral. El pliego establece ciertos servicios en donde para el horario diurno se establece una jornada de 10 a 12 horas o nocturno de 6 a 8 horas e indica que según la legislación nacional la jornada diurna es de 8 horas, 48 horas semanales en donde hay posibilidad de realizar 2 horas extra (estas dos horas no pueden ser preestablecidas y para todos los días). En virtud de lo anterior se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*" inciso "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra" del Considerando "IX. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.*". En ese sentido, debe considerar la objetante que dada la modalidad de la contratación que nos ocupa, el pliego de condiciones no le restringe la posibilidad de asignar recursos adicionales dentro de su estructura organizativa, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos. Por lo anterior, si en el pliego de condiciones se definen jornadas para horario diurno 10 a 12 horas o nocturnas 6 a 8 horas, debe la objetante analizar la cantidad de personal que requiere para cumplir con el tiempo establecido. Lo anterior, no implica necesariamente que sea un mismo trabajador el que labora las 10 o 12 horas continuas. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

6) Sobre las Sanciones. Criterio de la División: Indica el objetante que en la tabla 47 "Sanciones Aplicables" hay una serie de sanciones por servicios que no son parte de esta contratación; por ejemplo, se indica que se aplica sanción a "*servicios de apoyo extraordinarios*" sin embargo no son parte de este contrato, no existe un renglón de pago asociado a estos servicios o algún apartado que se indique su alcance. Por otra parte refiere a que aplica sanción para "*servicio de ingeniería Senior, servicio de ingeniería Junior, Servicio de una sanción de 0.1*SM cuando por evento, en el cumplimiento de horario de trabajo del personal de campo, profesional y de oficina.*" Ante ello aclara que el pliego de condiciones no exige ninguna oficina o personal asociado a esta; por lo que estaría aplicando una multa por un personal que no se ha solicitado, ni se paga, en ninguno de los servicios o renglones de pago. Y como tercer aspecto señala que no se contempla como pagará la administración en caso de que se solicite un servicio y se cancele de última hora, cuando ya el técnico o el profesional está en sitio y con el tiempo destinado para hacer el servicio. Ante dichas objeciones de forma genérica señala la Administración que el pliego define de forma precisa las responsabilidades y los plazos que deben cumplir los contratistas, lo que permite identificar objetivamente cualquier caso de incumplimiento. Es decir, no hay una respuesta concreta por parte de la Administración frente a los tres reclamos concretos de la empresa objetante, es así que se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración referirse a los tres señalamientos que se realizan sobre la sanción a "*servicios de apoyo extraordinarios, servicio de ingeniería Senior, servicio de ingeniería Junior, Servicio de una sanción de 0.1*SM cuando por evento, en el cumplimiento de horario de trabajo del personal de campo, profesional y de oficina.*" Además, debe pronunciarse el Conavi respecto a cómo pagará en caso de que se solicite un servicio y se cancele de última hora, cuando ya el técnico o el profesional está en sitio y con el tiempo destinado para hacer el servicio, debe proceder a realizar las modificaciones cartelarias en caso de que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Así mismo para mayor claridad se remite a lo indicado en el punto "18) Sobre las sanciones", del considerado "IX. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.*", ya que en esa oportunidad cuestionó lo referente a la sanción de los servicios de apoyo extraordinarios en la misma línea y la Administración se refirió indicando que realizará una enmienda.


7) Inconsistencias entre estudio de mercado y el alcance solicitado. Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el archivo denominado "*Anexo 10. GCSV-01-2024-1001 (0217) Estudio de Mercado-firmado.pdf (340.63 KB)*", en cuanto el citado informe aporta información escasa y no permite a los oferentes hacer un análisis de la información que permita tener una mayor claridad de los ítems de pago que prende la Administración se puedan ofertar en igualdad de condiciones y siendo que requiere se publique un estudio de mercado que realmente se ajuste al alcance de esta licitación, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre el Estudio de Mercado*" del Considerando "VII. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.*".

5.3 - Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "5.2 - Recurso 800202500000339 - VIETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSPECCIÓN Y CONSULTORÍA SANCHEZ ELIZONDO S.A.

1) Sobre los ensayos de verificación de calidad: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la solicitud de ensayos de verificación cuando el servicio es de inspección, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, dado que si bien la objetante ha manifestado su inconformidad respecto a brindar servicios como organismo de ensayo o laboratorio para realizar actividades de verificación que se apartan de su giro comercial, lo cierto es que la recurrente no ha demostrado, mediante su argumento, la imposibilidad real de recurrir a la figura de subcontratación o de constituir un consorcio con otra empresa que cumpla con dicho requisito. En este sentido, no es procedente que la recurrente solicite la eliminación de este punto por considerarlo restrictivo, ya que su solicitud se basa en una condición particular de su empresa, sin haber logrado demostrar que ninguna otra empresa en el mercado pueda cumplir con lo requerido por la Administración, constituyéndose en una limitación injustificada. Debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de condiciones de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, se remite a lo indicado en el punto "2) *Restricciones indebidas en la participación de oferentes y subcontratación*" del Considerando "VI. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION S.A.*", respecto al análisis que efectuará la licitante para que de conformidad con el artículo 133 del RLGC se permita que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes.

2) Sobre los servicios: Criterio de la División: Siendo que para este punto la objetante ha planteado dos pretensiones distintas, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la presente resolución, procederá a resolverlos de manera independiente. **a) Sobre el Servicio de Consultoría de Calidad y Servicio de Verificación de Calidad:** Considera la objetante que tanto el Servicio de Consultoría de Calidad como el Servicio de Verificación de Calidad son propios de la necesidad de contar con ensayos de laboratorio y señala que por las mismas razones indicadas en el tema No. 1 de su recurso, deben ser eliminadas. Al respecto, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre los ensayos de verificación de calidad*" del Considerando "IV. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSPECCIÓN Y CONSULTORÍA SANCHEZ ELIZONDO S.A.*". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. **b) Sobre los demás servicios:** La objetante considera que para los servicios de Ingeniería Forestal, Topografía, Arqueología, Gestión Social, Gestión Ambiental, Ingeniería con énfasis en mecánica de suelos y/o geotecnia y el servicio de Ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, no se han establecido especificaciones que permitan a los oferentes participar en igualdad de condiciones, razón por la cual solicita sean incorporados. Sobre las manifestaciones de la recurrente, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a que en el apartado apartado No. 6 "Actividades de los Servicios a Realizar" del pliego de condiciones, se encuentran claramente establecidas las especificaciones y el alcance de dichos servicios, por lo que la objetante debía explicar y demostrar a partir de lo indicado en el pliego, cuál es la indeterminación que considera que existe, así como explicar cuáles son los aspectos omisos para cada uno de los servicios que señala. No obstante, su ejercicio se limita únicamente a efectuar manifestaciones generales que no sustentan su pretensión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la garantía de cumplimiento: Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la garantía de cumplimiento, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre la garantía de cumplimiento*" del Considerando "VIII. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA S.A.*". Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Sobre el estudio de mercado: Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el estudio de mercado, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre el Estudio de Mercado*" del Considerando "VII. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.*". Por lo tanto, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre la participación en consorcios: Criterio de la División: El pliego de condiciones permite la participación de consorcio acatando lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del RLGC. Sin embargo, señala que como parte de los requisitos de admisibilidad definidos se indica lo siguiente: "a. *Para participar en el presente procedimiento de contratación, el oferente (empresa) deberá contar con una experiencia en actividades semejantes al objeto contractual de mínimo 3 (tres) años (...). En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio*". Este requerimiento ha sido impugnado por la recurrente quien considera que en la experiencia no se contempla la posibilidad de que una empresa aporte la experiencia y otra aporte la parte financiera y legal, por lo que solicita se incorpore en el pliego los requisitos aplicables a las empresas que quieran participar en consorcio. Al respecto, la Administración ha manifestado que los consorcios deben cumplir con los artículos 129 y 130 del Reglamento a la LGCP, los cuales regulan la participación conjunta de empresas en procesos de contratación pública, permitiendo la participación de empresas con capacidades complementarias, por lo que no se impone restricción alguna a la forma en que los consorcios distribuyan sus capacidades. A partir de las manifestaciones efectuadas por las partes, este Despacho considera que la Administración debe analizar la redacción actual de la siguiente frase: "En caso de ofertas presentadas en consorcio, la experiencia se contabilizará como la suma de los aportes de las partes del consorcio." Lo anterior, ya que de su lectura no queda claro si la intención es que todas las empresas integrantes del consorcio aporten experiencia, o que solo una de las partes del consorcio acredite el cumplimiento de este requisito. Por lo anterior, siendo que la redacción actual de la frase referida se presta para causar confusión en los oferentes, resulta indispensable que el pliego de condiciones se consolide de manera clara y precisa en cuanto a la forma en que se valorará la experiencia aportada en el caso de los consorcios. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso con el fin de que la licitante determine con claridad el requisito que deben cumplir los oferentes en caso de ofertas en consorcio, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre el personal: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula "5) *PERSONAL*" que en caso de prescindir del personal, o de no contar con el personal ofertado, deberá sustituirlo con profesionales de iguales o superiores cualidades a las del personal

ofertado, y más adelante señala que para la sustitución del personal profesional mínimo, el contratista se encuentra obligado a sustituirlo con profesionales que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en este documento de requerimientos según el puesto. Esta cláusula del pliego es impugnada por la empresa objetante debido a que considera que es improcedente solicitar la sustitución de personal con atestados superiores por cuanto en la tabla 41 se establecen los requisitos de escolaridad y experiencia requeridos para el presente concurso, razón por la cual solicita que se elimine este punto del pliego. En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que procederá a realizar el ajuste correspondiente mediante la inclusión en la enmienda respectiva donde se indicará que cualquier cambio de personal debe ser solicitado oportunamente a la unidad supervisora del contrato y deberá cumplir, como mínimo, con la experiencia solicitada en el documento de requerimientos; en consecuencia, se entiende que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Finalmente, sobre este punto se remite a la lectura de lo indicado en el punto "3) Sobre la sustitución del personal" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.". y el punto "7) Obligación de sustituir profesionales con iguales o superiores calidades a las del personal ofertado" del Considerando "VI. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION S.A.".

7) Sobre los requisitos de admisibilidad: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el apartado "D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN" punto 3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, establece lo siguiente "El oferente responsable de la realización de los muestreos, ensayos y pruebas de laboratorio, necesarios para ejecutar esta licitación, deberá presentar la acreditación o en su defecto el reconocimiento de la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de al menos 2 (dos) actividades de 2 (dos) grupos diferentes de los siguientes 8 (ocho) grupos de acreditaciones (...). En caso de que el oferente posea más de una actividad acreditada dentro de un mismo grupo, para efectos de admisibilidad, sólo se tomará en cuenta el hecho de contar con al menos una (1) actividad por cada uno de los anteriores 8 (ocho) grupos (...). Este requerimiento ha sido impugnado por la empresa recurrente al considerar que existe una contradicción entre los párrafos que componen la cláusula y solicita dejar como requisito de admisibilidad lo siguiente: "El oferente deberá presentar inicialmente las actividades acreditadas según el desglose de los anteriores grupos, indicando a cuál grupo pertenece. En caso de que el oferente posea más de una actividad acreditada dentro de un mismo grupo, para efectos de admisibilidad, sólo se tomará en cuenta el hecho de contar con al menos una (1) actividad por cada uno de los anteriores 8 (ocho) grupos.", con el fin de que no se restrinja la participación de empresas PYMES. En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que lleva razón la objetante en cuanto a la no correspondencia de los párrafos, razón por la cual procederá a realizar el ajuste mediante la inclusión en la enmienda respectiva e indicó que el pliego de condiciones no restringe la participación de empresas PYMES por lo que cualquier oferente que no cuente con todos los requisitos de admisibilidad indicados en el pliego puede cumplir mediante subcontratos o consorcios. A partir de lo anterior, si bien este Despacho considera que los argumentos de la recurrente respecto a la limitación a participar carecen de la debida fundamentación de conformidad con lo indicado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", lo cierto es que de lo manifestado por la licitante se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo indicado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Finalmente, sobre este punto se remite a la lectura de lo indicado en el punto "4) Falta de claridad y contradicción en el punto 4 de los requisitos de admisibilidad" del Considerando "VI. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION S.A.".

Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA Precio - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA Precio - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA Precio - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "Recurso 800202500000338 - INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO SOCIEDAD ANONIMA Precio - Argumentación de la CGR".

5.4 - Recurso 800202500000319 - DISEÑO INSPECCION Y CONSULTORIA EN CARRETERAS Y OBRAS CIVILES DICCOCSOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

V. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISEÑO INSPECCIÓN Y CONSULTORÍA EN CARRETERAS Y OBRAS CIVILES DICCO S.R.L.

1) Sobre la ambigüedad del pliego: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con los requisitos ambiguos del pliego y la falta de definición de un objetivo claro por ejemplo, el caso de los profesionales de TI, hidrólogo e ingeniero forestal a quienes no se les define con precisión y exactitud el alcance del servicio a prestar. Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a que su argumento obedece a una manifestación general sin que demostrara cuáles son esos requisitos ambiguos que considera que contiene el pliego de condiciones ni presentara con su argumento una pretensión concreta respecto a este punto. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre el pago por informe: Criterio de la División: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que el pliego de condiciones omite indicar las referencias mínimas sobre cada informe que se debe entregar, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. En este sentido, entiende este órgano contralor que el contenido del informe está enfocado en las funciones que realizará cada profesional, de ahí que no se comprenda qué es lo que necesita la objetante a efectos de elaborar su propuesta y por qué los términos actuales del pliego le impiden participar. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre el pago del hidrólogo: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna las tablas No. 35 y 36 del servicio de ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, debido a que difiere con la unidad de pago indicada en la tabla No. 7 "Sumario de cantidades" y por lo tanto se genera contradicción e incertidumbre para cotizar; aspecto sobre el cual la Administración al atender la audiencia especial, manifestó realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante y que redefinirá la unidad de pago de este servicio. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre el plazo de contratación de personal: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el plazo de anticipación establecido para la solicitud de personal, el cual ha sido definido en tres días para los servicios de inspección de infraestructura vial, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a las razones que se de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante no ha demostrado con los elementos probatorios idóneos que el plazo de tres días definido por la licitante resulta irrazonable y en consecuencia es de imposible cumplimiento. En segundo lugar, la objetante tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. En tercer y último lugar, la objetante no acompañó su argumento de una pretensión o modificación concreta. Es decir, la objetante no ha indicado cómo debería modificarse el pliego de condiciones ni cuál sería el plazo de anticipación idóneo para la solicitud de personal. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5) Sobre la base de pago del servicio de Gestión Ambiental: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el punto 6.11 del pliego de condiciones respecto a la base para el pago, en el cual se establece que el pago será efectuado por informe mensual aprobado. La recurrente argumenta que, según lo indicado en la tabla No. 30, la unidad de pago es semanal, lo que le genera incertidumbre sobre la base de pago para este servicio. Al respecto, la Administración ha señalado que el pliego es claro al indicar que la base de pago es por unidad, lo cual implica que el pago se efectuará contra la entrega y aprobación del informe final del servicio solicitado, es decir, que se efectuará en la estimación del mes correspondiente a la aprobación del informe. No obstante, si bien la Administración ha indicado que el pago se efectuará contra la entrega del informe, no ha emitido una respuesta específica sobre la inconsistencia planteada por la recurrente. Por lo anterior, este órgano contralor estima que corresponde a la Administración revisar el argumento de la objetante y determinar si existe la inconsistencia señalada. Lo anterior, dado que la redacción actual del pliego puede generar confusión entre los oferentes. En ese sentido, debe considerar la licitante, que resulta fundamental que el pliego de condiciones sea claro y preciso en cuanto a la forma en que se realizan los pagos, especialmente respecto a la unidad de pago, y que no contenga contradicciones que puedan inducir a interpretaciones erróneas. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso con el fin de que la licitante revise lo concerniente a la unidad de pago del servicio de Gestión Ambiental y efectúe las modificaciones que considere pertinentes; las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre la base de pago y funciones del servicio de Topografía: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la unidad de pago del servicio de topografía, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la objetante no ha acreditado las razones que justifiquen que la unidad de pago definida para el presente servicio sea improcedente. Además, la recurrente tampoco ha demostrado las razones por las cuales considera que de conformidad con lo indicado en el apartado 6.8 del pliego, no se tiene certeza del alcance de las labores del equipo de topografía o bien que la información contenida en el pliego es insuficiente. En consecuencia, la recurrente tampoco ha formulado una pretensión

concreta ni ha presentado una propuesta de modificación al punto que recurre. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. No obstante lo anterior, se remite a lo indicado en el punto "8) Sobre el servicio de Topografía" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.", respecto a consideración efectuada sobre la aplicación del "Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica", decreto ejecutivo No. 17481.

7) Sobre el servicio de Programación o informático (funciones): Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la indeterminación de funciones del servicio de Programación o desarrollo de software, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que en el apartado 6.15 del pliego de condiciones se detallan las especificaciones técnicas de los servicios que requiere la Administración y por lo tanto la objetante debía explicar y demostrar cuál es la indeterminación que considera que existe en el pliego. Además, bajo la experiencia que ostenta la objetante, debía explicar cuáles son esos elementos que a su criterio se deben programar y que el pliego omite. Por otra parte, si bien la recurrente alega que el personal no puede ser contratado por tiempo indeterminado, lo cierto es que el pliego indica en la tabla No. 40 que la duración esperada de este servicio es de 30 días por lo que la recurrente no ha demostrado el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

8) Sobre el servicio de Programación o informático (unidad de pago): Criterio de la División: La empresa recurrente alega que en la tabla No. 8, denominada "Sumario de cantidades", se establece como unidad para el servicio de programación o informática el "mes", mientras que en la tabla No. 38 se señala que la unidad de pago corresponde a "unidad", lo que genera incerteza; aspecto sobre el cual la Administración al atender la audiencia especial, manifestó realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que esta se allanó a lo indicado por la objetante y que redefinirá la unidad de pago de este servicio. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

9) Sobre el servicio de Programación o informático (servicio post- desarrollo): Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que para el servicio de programación o informático se debe brindar servicio técnico post desarrollo e igual se paga por unidad, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que el argumento planteado no contiene una pretensión o modificación concreta. Es decir, la objetante no ha indicado cómo debería modificarse el pliego de condiciones ni ha demostrado el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

10) Sobre el formato del informe: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que En todos los servicios indica que el formato del informe a presentar será dado por la Administración en el momento de la reunión pre inicio y que esto no es una práctica común ya que lo normal es conocerlo previo a la presentación de ofertas, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe contar con el formato del informe previo a la presentación de ofertas. Tampoco ha explicado por qué es improcedente que la Administración entregue dicho formato hasta la reunión de pre inicio. En ese sentido debía la recurrente demostrar por qué dicha información resulta necesaria conocerla en esta etapa. Lo anterior, por cuánto el informe es un elemento que será entregado en la etapa de ejecución contractual y por lo tanto, no impide la formulación de las ofertas, de manera que la objetante debía demostrar cuál es el perjuicio ocasionado o la alimentación injustificada para participar si no se cuenta con el formato de los informes de manera previa. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

11) Sobre el servicio de Auscultación Visual: Criterio de la División: A efectos de resolver este punto del recurso, estima este despacho que para mayor claridad y entendimiento de la resolución se procederá a resolver por temas independientes este apartado, según se procede a explicar. a) **Sobre la unidad de pago:** Sobre este punto, si bien no se observa que la objetante expresamente impugnara la unidad de pago para este servicio, se observa que la Administración licitante al momento de atender la audiencia especial ha indicado que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que esta modificación la efectúa de manera oficiosa y por lo tanto se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. b) **Sobre la cantidad de personal:** La objetante alega que no se define la cantidad de inspectores ni el alcance de la solicitud. Al respecto, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que debe recordarse que la modalidad de la contratación que nos ocupa es precisamente contratar un servicio no profesionales, razón por la cual, es el oferente quien de frente a su propia experiencia, analizar y determinar la cantidad de personal que requiere para cumplir con las necesidades o servicios dispuestos por la licitante. En consecuencia, no lleva razón la objetante en su argumento. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. c) **Sobre el plazo:** Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el plazo de 3 días para entregar el informe, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre

el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que no ha explicado ni acreditado las razones por las cuales considera que el plazo de 3 días resulta irracional o insuficiente. Tampoco ha demostrado el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Aunado a lo anterior, la objetante no acompañó su argumento de una pretensión o modificación concreta, es decir, no ha indicado cuál es el plazo que considera suficiente para entregar el informe. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

12) Sobre el sumario de cantidades tabla No. 7: Criterio de la División: A efectos de resolver este punto del recurso, estima este despacho que para mayor claridad y entendimiento de la resolución se procederá a resolver por temas independientes este apartado, según se procede a explicar. **a) Sobre los servicios de Consultor de Calidad, Arqueología, Ingeniería (Geotecnia) y Servicio de Ingeniería (Hidrología e Hidráulica):** Sobre este punto, la recurrente alega que existe incertidumbre en la unidad de pago de estos servicios, aspecto sobre el cual la Administración al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que esta se allanó a lo indicado por la objetante y que redefinirá la unidad de pago de estos servicios. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **b) Sobre el servicio de Topografía:** Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la unidad de pago del servicio de topografía, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la objetante no ha acreditado las razones que justifiquen que la unidad de pago definida para el presente servicio sea improcedente. En consecuencia, la recurrente tampoco ha formulado una pretensión concreta ni ha especificado de manera clara cuál sería la forma de pago que considera adecuada o cómo debería estructurarse dicha modalidad de pago. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerar la licitante lo indicado en el punto "8) Sobre el servicio de Topografía" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.", respecto a consideración efectuada sobre la aplicación del "Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica", decreto ejecutivo No. 17481.

13) Sobre el sumario de cantidades tabla No. 8: Criterio de la División: A efectos de resolver este punto del recurso, estima este despacho que para mayor claridad y entendimiento de la resolución se procederá a resolver por temas independientes este apartado, según se procede a explicar. **a) Sobre el Consultor de Sistemas de Gestión de Activos Viales:** La empresa recurrente señala que para este servicio existe incertidumbre en la unidad de pago. Al respecto, la Administración ha señalado que se debe considerar lo dispuesto en el apartado 6.14 del pliego de condiciones. No obstante, considera este Despacho que la licitante no ha emitido una respuesta específica sobre la inconsistencia planteada por la recurrente, ya que por un lado se establece que la base de pago será por informe mensual aprobado y por otro lado, en la tabla No. 37 se menciona que la unidad de pago es "unidad". Por lo anterior, este órgano contralor estima que corresponde a la Administración tomar en cuenta lo expuesto por la recurrente, dado que la redacción actual del pliego puede generar confusión entre los oferentes. En ese sentido, es necesario que el pliego de condiciones sea claro y preciso en cuanto a la forma en que se realizan los pagos, especialmente respecto a la unidad de pago, y que no contenga contradicciones que puedan inducir a interpretaciones erróneas. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso con el fin de que la licitante revise lo concerniente a la unidad de pago del servicio de Consultor de Sistemas de Gestión de Activos Viales y efectúe las modificaciones que considere pertinentes; las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. **b) Sobre el Servicio de Programación o Informático:** Sobre este punto, la recurrente alega que existe incertidumbre en la unidad de pago de este servicio, aspecto sobre el cual la Administración al atender la audiencia especial, manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que esta se allanó a lo indicado por la objetante y que redefinirá la unidad de pago de este servicio. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

14) Sobre los requisitos de admisibilidad (acreditaciones): Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado "De la selección y adjudicación" referente a los requisitos de admisibilidad, específicamente las acreditaciones solicitadas; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, debe tenerse en cuenta que, en relación con el requisito de las acreditaciones, en atención al punto número 7 del recurso interpuesto por la empresa Inspección y Consultoría Sánchez Elizondo S.A., la Administración también ha manifestado su intención de proceder con una enmienda, debiendo la licitante considerar lo señalado en dicho recurso.

15) Sobre los requisitos de admisibilidad (verificación de calidad): Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado "3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD." específicamente el punto No. 7 ya que estima que las actividades descritas en dicho punto corresponden a actividades de inspección y no de laboratorio de verificación de calidad; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las

modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

16) Sobre el factor de evaluación criterio PYME: Criterio de la División: En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa objetante respecto del rubro de evaluación referente a la condición PYME, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”; debido a que la recurrente no acredita la improcedencia del mecanismo de evaluación. En este sentido, debe tenerse presente que los factores de evaluación no conllevan necesariamente a una limitación a la participación, sino que implican la obtención de una ventaja en la calificación; aspecto último que no fue desvirtuado por la recurrente. Además de lo anterior, la objetante no logra demostrar ni se refiere a que este rubro de la evaluación no resulte proporcionado, pertinente, aplicable o trascendente, sino únicamente se opone a lo definido por la Administración sin aportar mayor razonamiento o prueba alguna. En este mismo sentido, se tiene que la recurrente no ha acreditado la improcedencia de otorgar este puntaje, y tampoco concreta una pretensión respecto a la modificación que espera que se le aplique al pliego de condiciones. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, debe la licitante considerar lo expuesto por este Despacho en el punto “12) *Sobre la condición PYME y la calificación de las ofertas*” apartado “b) *Sobre la ausencia de estudio que respalde el rubro de evaluación*” del Considerando “IX. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.*”.

17) Sobre el servicio de Consultoría de Calidad: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el último inciso de la cláusula 6.5 correspondiente al servicio de Consultoría de Calidad al considerar que lo dispuesto en dicho inciso no es una responsabilidad de la inspección y verificación en tanto la norma técnica ya está definida; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto “2) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

18) Sobre el servicio de Verificación de la Calidad: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*El servicio de verificación de calidad tendrá la responsabilidad de corroborar las rutas y secciones de control de cada zona, según los términos de la contratación para atención de la Red Vial Nacional*”; este requerimiento es impugnado por la objetante ya que considera que no es responsabilidad de la inspección y verificación ya que los ruteros están definidos por la misma Administración. Al respecto, la Administración ha manifestado que el término “corroborar” debe entenderse como “revisar” las rutas y secciones de control que conforman el rutero de cada una de las zonas de la red vial nacional. A partir del planteamiento efectuado por las partes, si bien este Despacho considera que el argumento de la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP, debe la licitante incorporar la aclaración efectuada para este punto en el pliego de condiciones, de manera que los oferentes tengan claridad de cómo debe entenderse y leerse este punto del pliego. Lo anterior, a efectos de que se consoliden especificaciones técnicas claras y precisas que eviten interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

19) Sobre el servicio de Ingeniería Forestal: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado 6.7 correspondiente al servicio de Ingeniería Forestal al considerar que el servicio es muy amplio y no determina con exactitud las funciones en cuanto a los alcances de intervenciones; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto “2) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

20) Sobre el servicio de Topografía: Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la indeterminación de funciones para este servicio y la unidad de pago, se remite a lo indicado en el punto “6) *Sobre la base de pago y funciones del servicio de Topografía*” del presente Considerando. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. No obstante lo anterior, se remite a lo indicado en el punto “8) *Sobre el servicio de Topografía*” del Considerando “IX. *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.*”, respecto a consideración efectuada sobre la aplicación del “*Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica*”, decreto ejecutivo No. 17481.

21) Sobre el servicio de Gestión Social: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado 6.10 correspondiente al servicio de Gestión Social, al considerar que el servicio es muy amplio y no determina con exactitud las funciones en cuanto a los alcances de intervenciones; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto “2) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “*CONSIDERACIONES GENERALES*”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el

entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

22) Sobre el servicio de Geotecnia: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado 6.12 correspondiente al servicio de Geotecnia, al considerar que el servicio es muy amplio y no determina con exactitud las funciones en cuanto a los alcances de intervenciones; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

23) Sobre el servicio de Hidrologías e Hidráulica: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado 6.13 correspondiente al servicio de Hidrologías e Hidráulica, al considerar que el servicio es muy amplio y no determina con exactitud las funciones en cuanto a los alcances de intervenciones; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el ajuste mediante la enmienda respectiva, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. En consecuencia, de frente a las manifestaciones de la licitante se entiende que ésta se allanó a lo indicado por la objetante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

24) Sobre el servicio de Consultor en Sistemas de Gestión de Activos Viales: Criterio de la División: Siendo que para este punto la objetante ha planteado dos pretensiones distintas, este Despacho para mayor claridad y entendimiento de la resolución, procederá a resolverlos de manera independiente según se procede a explicar. **a) Sobre la unidad de pago:** Sobre este extremo, se remite a lo indicado en el punto "13) Sobre el sumario de cantidades tabla No. 8" del presente Considerando. Por lo tanto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto. **b) Sobre las funciones:** Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la indeterminación de funciones del servicio de Consultor en Sistemas de Gestión de Activos Viales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que en el apartado 6.14 del pliego de condiciones se detallan las especificaciones técnicas de los servicios que requiere la Administración y por lo tanto la objetante debía explicar y demostrar cuál es la indeterminación que considera que existe en el pliego. En ese sentido, se estima que la empresa recurrente no ha demostrado el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

25) Sobre el servicio de Programación o Informático: Criterio de la División: Sobre este punto, la objetante ha planteado sus argumentos en dos sentidos: i) Que el servicio de programación o informático no cuenta con funciones determinadas. ii) Que parte de los requerimientos es la gestión de información confidencial, por lo que no se ha indicado cuál debe ser la información pública o no ni el tratamiento de la misma. Al respecto, estima que los argumentos de la recurrente respecto a la indeterminación de funciones se encuentran desprovistos de la debida fundamentación, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", en tanto en el apartado 6.15 del pliego de condiciones se detallan las especificaciones técnicas de los servicios que requiere la Administración y por lo tanto la objetante debía explicar y demostrar cuál es la indeterminación que considera que existe en el pliego. Además, la recurrente no ha demostrado el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. No obstante, considera este Despacho que siendo que en el apartado 6.15 del pliego de condiciones se dispone que no se podrá divulgar ningún tipo de información o documentación, debe analizar la licitante lo indicado por la objetante respecto a la confidencialidad, de manera que determine si debe incluir en el pliego de condiciones detalle de la información que deberá ser resguardada y el procedimiento que se debe seguir o la manera en que se gestionará. Lo anterior, a efectos de que se consoliden especificaciones claras y precisas respecto al tratamiento de información confidencial. Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.


26) Sobre la experiencia: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con la cantidad de años de experiencia solicitada, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, en virtud de que la recurrente formula manifestaciones de carácter genérico al señalar que resulta cuestionable la experiencia requerida, y que en su caso al contar con más de 15 años de experiencia se podría priorizar únicamente por motivos de precio una experiencia inferior. No obstante, la recurrente omite aportar pruebas o argumentos sólidos que sustenten sus afirmaciones. Asimismo, la objetante no ha demostrado las razones por las cuales considera que la exigencia de 3 años de experiencia resulta insuficiente, ni ha acreditado que el aumento de dicho requisito sea indispensable para garantizar la idoneidad de los oferentes. Además, no ha presentado una solicitud concreta en relación con este punto, ni ha especificado cuál debería ser la cantidad mínima de años de experiencia a exigir. En ese sentido, no se acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

5.5 - Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

VI. OBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION S.A.

1) Sobre el pliego de condiciones. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el pliego de condiciones ya que indica se desarrolla bajo un solo procedimiento una amplia gama de servicios de apoyo estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que desconoce esta División cuál es la disconformidad que plantea, pues no hay una pretensión concreta. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Restricciones indebidas en la participación de oferentes y subcontratación. Criterio de la División: Indica la empresa recurrente que el pliego establece requisitos que limitan injustificadamente la participación de empresas del sector, lo cual afecta el principio de libre competencia. Señala al respecto datos concretos en cuanto a empresas del mercado acreditadas para servicios de apoyo, como para los servicios de ensayos y agrega que el pliego de condiciones impone una restricción severa a la participación de empresas que cuenten con laboratorios acreditados, al no contemplar excepciones que permitan que estas puedan ser subcontratistas en varias ofertas, lo que desincentiva la participación de estos actores clave en el mercado y eleva artificialmente los costos de la contratación, debido a la falta de opciones viables para los oferentes que requieran de estos servicios especializados. Refiere al artículo 133 del RLGCP que establece una excepción a la regla de participación única en cada procedimiento de contratación y ante ello señala que la Administración está en capacidad de habilitar en el pliego de condiciones la posibilidad de que un mismo subcontratista participe en varias ofertas, siempre que se acredite que en el mercado existe un número limitado de subcontratistas para el objeto de la contratación, en efecto este caso cumple claramente con las condiciones establecidas en el artículo 133 para aplicar esta excepción, siendo que el número de laboratorios acreditados en el país es reducido (solo 12 en total y solo 6 con acreditaciones en asfalto, corresponde a laboratorios que no están a la vez acreditados como Organismos de Inspección). Indica que no existe ningún laboratorio con todas las acreditaciones requeridas (del total de laboratorios acreditados), lo que obliga a los oferentes a depender de la subcontratación para poder cumplir con los requisitos del pliego. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial, manifestó que respecto a la restricción que impide que los oferentes que brinden servicios de inspección puedan, a su vez, prestar servicios de verificación de calidad en las mismas zonas del país, y viceversa, según lo establecido en el Apartado D, "De la Selección y Adjudicación", punto 3) "Requisitos de Admisibilidad", subcláusula 7, informa que procederá a realizar el ajuste correspondiente mediante su inclusión en la Enmienda respectiva. Por otra parte, de conformidad con el artículo 133 del RLGCP, la Administración indica que realizará un informe, mediante el cual se analice la posibilidad de habilitar, de manera excepcional y razonada, que un mismo subcontratista sea ofrecido por diferentes oferentes en este procedimiento de contratación. En consecuencia, se entiende que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Falta de certeza sobre los costos operativos. Criterio de la División: Indica la empresa recurrente que el pliego de condiciones no proporciona un esquema claro que permita a los oferentes estimar adecuadamente sus costos operativos. Agrega que el pliego parte de ser bajo modalidad de entrega según demanda, siendo deber de la entidad mostrar que conoce su necesidad en el histórico de consumo, con lo cual si bien no hay un deber de pedir servicios, eso no soslaya el deber de mostrar que la naturaleza del objeto supera técnicamente su viabilidad. Indica además que no se puede promover un pliego para tener empresas a las que no les dé alguna seguridad razonable de que habrá pedido de servicios, aunque no se diga una cantidad, ante ello señala que la falta de una estructura de pago acorde con la modalidad de contratación por demanda puede derivar en costos no recuperables para los oferentes. En conclusión solicita que el pliego de condiciones sea adecuado de forma tal que se garantice un mecanismo de pago que permita cubrir costos fijos operativos que se demandan, asegurando la sostenibilidad financiera del servicio que la Administración pretende contratar. Por lo anterior respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que se garantice un mecanismo de pago que permita cubrir costos fijos operativos, se remite a lo indicado en el punto "8) *Sobre el pago de un monto mínimo por mes para cubrir sus costos fijos*", del Considerando "VII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.". Por otra parte se remite a lo indicado en el punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra", del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A." que refiere a la modalidad de la contratación para este procedimiento en el cual al ser modalidad entrega según demanda, la Administración no contrata una cantidad específica del objeto, sino que las cantidades se van determinando durante la ejecución contractual y conforme lo requiera, el contratista se compromete a entregar de forma periódica los servicios que se vayan requiriendo según las necesidades puntuales que se identifiquen en la ejecución del contrato, de ahí que se estime que su fin depende y está al servicio de las necesidades que le surjan a la Licitante. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

4) Falta de claridad y contradicción en el punto 4 de los requisitos de admisibilidad. Criterio de la División: El pliego señala: "4. *El oferente responsable de la realización de los muestreos, ensayos y pruebas de laboratorio, necesarios para ejecutar esta licitación, deberá presentar la acreditación o en su defecto el reconocimiento de la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de al menos 2 (dos) actividades de 2 (dos) grupos diferentes de los siguientes 8 (ocho) grupos de acreditaciones. En cada grupo se detallan las actividades que se encuentran dentro del alcance de cada grupo, a fin de orientar a los potenciales oferentes sobre las actividades relacionadas a cada grupo*". Señala la recurrente dicho enunciado presenta inconsistencias que deben provocar un ajuste pues genera incertidumbre para los posibles oferentes. La falta de claridad se da en el momento que no se especifica si el requisito de acreditaciones aplica al oferente que brinda los servicios o al laboratorio que realiza los muestreos, ensayos y pruebas de laboratorio. En primer lugar, el pliego establece: "(...) *deberá presentar la acreditación o en su defecto el reconocimiento de la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de al menos 2 (dos) actividades de 2 (dos) grupos diferentes de los siguientes 8 (ocho) grupos de acreditaciones...*" Sin embargo, al final del mismo punto, se indica lo siguiente: "*En caso de que el oferente posea más de una actividad acreditada dentro de un mismo grupo, para efectos de admisibilidad, sólo se tomará en cuenta el hecho de contar con al menos una (1) actividad por cada uno de los anteriores 8 (ocho) grupos*". Señala que esta redacción resulta contradictoria, pues al inicio se exige que el oferente cuente con al menos la acreditación de 2 actividades de 2 grupos diferentes, pero posteriormente se señala que basta con contar con la acreditación para una actividad dentro de cada uno de los 8 grupos. Ante esta falta de claridad en el punto 4 de los requisitos de admisibilidad solicita 1. Ajustar el texto del pliego, para precisar de forma indubitable si el requisito de acreditaciones aplica al oferente que brinda los servicios (organismo de inspección) o a los laboratorios que realizan los ensayos y pruebas de laboratorio. 2. Ajustar la cantidad exacta de actividades y grupos de acreditación que se requieren para la admisibilidad, eliminando

la contradicción entre la exigencia de 2 actividades de 2 grupos y la posibilidad de una actividad por cada uno de los 8 grupos. 3. Establecer un criterio diferenciado para las actividades que no requieren ensayos de laboratorio, evitando aplicar exigencias que no guardan relación con la naturaleza del servicio a contratar. 4. Aclarar cómo se evaluará este requisito cuando se conforme un consorcio para presentar ofertas, entendiéndose que se considerará la sumatoria de requisitos y su cumplimiento en conjunto y no en forma individual. Al respecto, la Administración al atender la audiencia especial manifestó que en referencia a lo indicado en el punto 1, 2 y 4 del numeral correspondiente, se informa que la Administración procederá a realizar el ajuste pertinente mediante su inclusión en la enmienda correspondiente. Por otra parte, respecto al punto 3 del numeral, indica que el pliego de condiciones establece de manera clara y concisa que las únicas actividades que requieren ensayos de laboratorio son aquellas relacionadas con el servicio de calidad. En consecuencia, se entiende que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Finalmente, sobre este punto se remite a la lectura de lo indicado en el punto "7) Sobre los requisitos de admisibilidad" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSPECCIÓN Y CONSULTORÍA SANCHEZ ELIZONDO S.A."

5) Falta en el texto del pliego sobre la cantidad de ensayos que deben estar acreditados y contradicción con otros requisitos de admisibilidad. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que en el pliego de condiciones, no se brinda un texto adecuado y suficiente respecto a la cantidad de ensayos que los laboratorios deben tener acreditados para ser considerados admisibles, lo que genera incertidumbre sobre el alcance real del requisito. Solicita 1. Ajustar el pliego sobre cuántos y cuáles ensayos deben estar acreditados por los laboratorios para cumplir con el requisito de admisibilidad. 2. Ajustar el pliego sobre si se permite la subcontratación de diferentes laboratorios para cubrir la totalidad de los ensayos requeridos. 3. Incluir en el pliego de condiciones una tabla con datos verificables sobre la cantidad de laboratorios en el país que cuentan con acreditaciones en los ensayos solicitados, garantizando así que el requisito es viable en el mercado. Conforme lo anterior, la Administración señala que respecto a la objeción sobre la indicación de cuáles ensayos deben encontrarse acreditados, se informa que en este sentido que realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Por otra parte, respecto al punto 2 indica que el cartel establece de manera clara y concisa en la sección F, Apartado 8 Subcontratación, la condiciones para subcontratar, conforme al artículo No. 14 de la LGCP, los artículos 31, 126 y 133 del RLGCP. Aclara que en la enmienda correspondiente se incluirá la aclaración pertinente respecto a los ensayos acreditados que solicitaría la Administración. Dicha solicitud de ensayos acreditados se realizará oportunamente en el momento en que surja la necesidad de requerir el servicio de verificación de calidad. Se constata que no hay respuesta de la Administración para el requerimiento en relación a incluir en el pliego de condiciones una tabla con datos verificables sobre la cantidad de laboratorios en el país que cuentan con acreditaciones en los ensayos solicitados, aspecto que deberá proceder a pronunciarse en la medida de dar la información requerida o la justificación en cuanto a no brindarla. Por lo que se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Factor criterio PYME diseño desproporcionado. Criterio de la División: En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa objetante respecto del rubro de evaluación referente a la condición PYME, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES"; debido a que la recurrente se limita a señalar que no existen los estudios correspondiente que justifiquen técnicamente el reconocer factor pyme, aspecto que no resulta cierto pues en el expediente de la contratación consta en documento No. CARTA-CONAVI-GCSV-01-2025-0090 (0426), de 11 de febrero de 2025, denominado; "Criterio de selección PYME - Servicios de apoyo por demanda para la conservación y construcción de la Red Vial Nacional", en el cual se justifica el 5 %, del factor de evaluación otorgado a la empresa pyme, criterio que no ha sido cuestionado por la empresa recurrente y que además no indica entonces cuál debería ser el porcentaje y como sería la distribución, no señala cómo resulta desproporcionado y la limitante en cuanto a la subcontratación, si bien refiere a que dicha condición resulta excesiva y desproporcionada fundamenta al respecto desde qué óptica lo sería. De igual forma no indica la limitación en cuanto a la subcontratación ni porque sería inviable con ejemplo objetivos. En este sentido, debe tenerse presente que los factores de evaluación no conllevan necesariamente a una limitación a la participación, sino que implican la obtención de una ventaja en la calificación; aspecto último que no fue desvirtuado por la recurrente. Además de lo anterior, la objetante no logra demostrar ni se refiere a que este rubro de la evaluación no resulte proporcionado, pertinente, aplicable o trascendente, sino únicamente se opone a lo definido por la Administración, sin aportar mayor razonamiento o prueba alguna. Por su parte, la Administración señala que la inclusión del criterio PYME cumple con lo establecido en el artículo 46 del RLGCP, con lo cual se busca promover el acceso de las PYMES a la contratación pública y dicha evaluación definida en el documento de requerimientos no es contraria a buscar adjudicar la mejor oferta desde el punto de vista técnico y económico, ya que considera que los oferentes deben de cumplir con todos los requerimientos legales, técnicos y financieros definidos además de evaluar el precio como factor preponderante (95%). Ahora bien, ante cuadro fáctico expuesto conviene referir a que el citado factor de evaluación también fue objetado por la empresa Inversiones Rivera Segura S.A., en relación a que hay ausencia de un estudio de mercado que respalde ese rubro de evaluación, -aspectos del cual en esta oportunidad fue omiso el gestionante en advertir-, no obstante la posición ahí vertida impacta para la resolución de la impugnación que se analiza, ya que en el punto "12) Sobre la condición PYME y la calificación de las ofertas" apartado "b) Sobre la ausencia de estudio que respalde el rubro de evaluación" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.", criterio al cual se remite para mejor comprensión se resolvió en cuanto a que si bien es cierto que la Administración incorpora al expediente el oficio No. CARTA-CONAVI-GCSV-01-2025-0090 (0426), lo cierto del caso es que este documento incorpora la justificación de la inclusión del criterio PYME, sin embargo no acredita la suficiencia de potenciales oferentes o subcontratistas en cada región, a partir de los cuales los potenciales oferentes puedan obtener este puntaje, por lo que de frente a lo expuesto se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

7) Obligación de sustituir profesionales con iguales o superiores calidades a las del personal ofertado. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna varios apartes del pliego de condiciones que indica: En particular, se indican lo siguiente: "se encuentra obligado a sustituirlo con profesionales de iguales o superiores calidades a las del personal ofertado", en el apartado 5) PERSONAL dice: "otro profesional con calidades y experiencia igual o superior", en el apartado 7) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. "sustitución del profesional, con calidades y experiencia igual o superior", en el apartado 22) INCUMPLIMIENTOS DEL CONTRATISTA. Ante ello señala que se impone una obligación desproporcionada al contratista, ya que la sustitución del personal debe realizarse con profesionales que cumplan los requisitos mínimos originalmente establecidos por la Administración en el pliego de condiciones, pero no necesariamente con calidades y experiencia iguales o superiores a la del profesional que ocupaba el puesto anteriormente. Ante ello solicita la objetante; 1. Eliminar la exigencia de sustituir

al personal con profesionales de iguales o superiores calidades a los del personal ofertado en los apartados del pliego de condiciones que así lo haya establecido 2. Establecer que, en caso de sustitución, el personal designado deberá cumplir como mínimo con los requisitos originalmente establecidos en el pliego de condiciones para el puesto correspondiente. Se insiste, el pliego coloca lo que se pide como perfil del profesional; aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial, manifestó que lleva razón la empresa, por lo cual la Administración realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda correspondiente, donde indicará que cualquier cambio en el personal debe ser solicitado oportunamente a la unidad supervisora del contrato y deberá cumplir con lo mínimo y con la experiencia solicitada en el presente documento de requerimientos. Dicho cambio, queda sujeto a la aprobación por parte de la unidad supervisora. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Así mismo para una mayor claridad sobre el tema debatido se remite a lo indicado en el punto "3) Sobre la sustitución del personal" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A." y punto "6 6) Sobre el personal", del considerando "IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSPECCIÓN Y CONSULTORÍA SANCHEZ ELIZONDO S.A".

8) Obligación de disponibilidad del servicio de inspección 24/7. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el servicio de inspección 24/7, se remite a lo indicado en el punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4" inciso "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.". En ese sentido, debe considerar la objetante que dada la modalidad de la contratación que nos ocupa, el pliego de condiciones no le restringe la posibilidad asignar recursos adicionales dentro de su estructura organizativa, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos. Por lo anterior, si en el pliego de condiciones se definen servicios de inspección 24/7, debe la objetante analizar la cantidad de personal que requiere para cumplir con el tiempo establecido. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

9) Revisión y verificación de planos estructurales de puentes. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el inciso 6.4 del apartado, "6) ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS A REALIZAR" que, dentro de las actividades de inspección de puentes, el contratista debe: "Verificar que el diseño y construcción del puente cumpla con el Código Sísmico de Costa Rica, debido a la alta sismicidad del país. En caso de que el puente se ubique en áreas sensibles, la inspección debe también asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales establecidas por SETENA. Revisar y verificar los planos estructurales del puente, garantizando que se ajusten a las especificaciones del proyecto aprobado.". Agrega que este requerimiento debe ser eliminado, dado que excede las competencias del perfil requerido para el servicio de inspección de infraestructura vial, aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

10) Cotización de las actividades de los servicios a realizar. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que el pliego de condiciones presenta una serie de inconsistencias y falta de claridad en la forma en que se deben cotizar diversos servicios descritos en el apartado "6) ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS A REALIZAR", lo que impide que todos los oferentes puedan presentar sus propuestas en igualdad de condiciones. Indica que la redacción actual del pliego genera incertidumbre en cuanto a la magnitud y el alcance real de cada servicio, dificultando su valoración económica y técnica. Cada uno de los servicios mencionados en los incisos 6.7 al 6.15, así como aquellos denominados como ocasionales en la Tabla 40, presentan una problemática común; la imposibilidad de definir un criterio uniforme de medición y cotización, ya que su ejecución depende directamente de la magnitud del evento o situación que se deba abordar y no es posible establecer una única unidad de medida aplicable a servicios que pueden variar significativamente en su alcance y complejidad. Concretamente señala que en el caso del servicio de ingeniería forestal, no se especifica si se trata de un inventario forestal o de una regencia, ni se indican parámetros como área de intervención, cantidad de especímenes o duración del servicio, lo que impide que los oferentes puedan establecer costos de manera precisa. De manera similar, el servicio de topografía no define cómo se conforma una cuadrilla ni cuáles entregables específicos se deben presentar, a pesar de que este servicio tiene tarifas diferenciadas según el tipo de trabajo que se realice. Otros servicios, como el de arqueología, establecen la posibilidad de requerir especialistas adicionales dependiendo de la complejidad de los hallazgos, pero no especifican cómo se determinarán sus costos ni bajo qué modalidad serán contratados. Algo similar ocurre con los servicios de gestión social y gestión ambiental, los cuales carecen de una jornada o dedicación establecida para la estimación del servicio, generando ambigüedad en la forma de cotización. El problema se agrava en los servicios de ingeniería con énfasis en mecánica de suelos y geotecnia, y en estudios hidrológicos, hidráulicos y de diseño de drenajes menores, donde no se define un criterio estándar para la estimación de costos. Tampoco se determina si servicios complementarios, como estudios de topografía, ensayos de laboratorio o análisis hidrológicos, deben ser contratados por separado o incluidos dentro de la oferta. Asimismo, en el servicio de programación o desarrollo informático no se aclara si se requiere el desarrollo de un software desde cero, la mejora de un sistema existente o la integración de herramientas, lo que impide a los oferentes establecer una cotización precisa. La situación se vuelve aún más compleja en la Tabla 40, donde se menciona que los servicios ocasionales están sujetos a la magnitud del proyecto, sin proporcionar criterios claros sobre cómo calcular su costo. Por otro lado, la Tabla 41 presenta requerimientos para un profesional, pero no se determina si la Administración considera que el servicio debe ser desarrollado por una sola persona o por un equipo de trabajo, lo cual es fundamental para la estructuración de costos. Por su parte la Administración señala que, para el Servicio de Ingeniería Forestal realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva, para el Servicio de Topografía señala que se debe considerar lo establecido en el pliego de condiciones, apartado 6 Actividades de los servicios a realizar, inciso 6.8 Servicios de Topografía. En relación a los Servicio de Arqueología informa que la Administración realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la Enmienda respectiva. Sobre el Servicio Gestión Social de igual forma señala que realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión en la enmienda respectiva y así mismo para el Servicio Gestión Ambiental. Reitera la licitante que el pliego de condiciones, es claro y conciso que la base de pago es por unidad, lo cual significa que el pago se hará contra la entrega y aprobación del informe final del Servicio solicitado por la Administración. Se pagará en la estimación del mes correspondiente en el que se aprobó dicho informe. Dicho esto, es claro que si un Servicio tiene una duración de más de un mes, se debe presentar el informe mensual, bajo el formato que entregará la Administración en la reunión de preinicio. Para el Servicio de Ingeniería (Geotecnia), indica que realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Para los Servicio de Ingeniería (Hidrología e Hidráulica), se informa que en este sentido la Administración realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Y para el Consultor de Sistemas de gestión de Activos Viales se debe

considerar lo establecido en el pliego de condiciones, apartado 6 Actividades de los servicios a realizar, inciso 6.14 Servicios de Consultor de Sistemas de gestión de Activos Viales. Por último, sobre el Servicio de Programación o Informático señala que la Administración realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la Enmienda respectiva. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerías que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. No obstante para mayor claridad en cuanto a la modalidad de la contratación y forma de pago se remite al indicado en el punto "1 Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", del considerado "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A" y punto "9) Sobre que el pliego de condiciones, al no contener las especificaciones claras que garanticen a los futuros contratistas una forma de pago clara y definitiva", del considerado "VII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A."

11) Requisitos de la tabla no. 41. experiencia mínima y formación del personal. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que el pliego de condiciones en la Tabla No. 41 establece los requisitos de experiencia mínima y formación del personal, sin embargo varios de estos requerimientos presentan inconsistencias, restricciones innecesarias y exigencias que no se ajustan a la naturaleza de los servicios a ser contratados. En primer lugar, considera que resulta improcedente para el caso de los servicios de asistencia en ingeniería que se requiera experiencia como inspector de proyectos viales, cuando dicha experiencia no guarda relación directa con las funciones que desempeñará este profesional. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial señala que respecto a la eliminación del requisito de contar con experiencia como inspector de proyectos viales para el servicio de asistencia en ingeniería, se informa que procederá a realizar el ajuste pertinente mediante su inclusión en la enmienda correspondiente. Por otra parte, señala la recurrente que el pliego de condiciones no es específico ni claro en el hecho de que si todos los inspectores deben cumplir con el requerimiento para planta, pintura y puentes, o si dicha exigencia dependerá de las necesidades específicas del proyecto al cual sean asignados. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial señala que en referencia a lo indicado en el punto 2 del numeral correspondiente, se informa que la Administración procederá a realizar el ajuste en el nombre de la Tabla N° 41, mediante su inclusión en la enmienda correspondiente, dado que lo solicitado se refiere a la experiencia del servicio requerido. De igual manera, señaló la empresa objetante que en el caso del topógrafo se solicita que cuente con una escolaridad superior a la de diplomado, cuando en Costa Rica los topógrafos con dicha formación están debidamente incorporados ante el CFIA y poseen plena capacidad para ejercer la profesión. En consecuencia, solicita que se permita el acceso a profesionales con diplomado, no obstante no señala la recurrente si con el diplomado se cuenta con el mismo *expertis* o capacidad al tener una escolaridad superior, no indica cómo le restringe injustificadamente la participación, o bien cómo la condición impuesta es de imposible cumplimiento, si bien indica que se incrementa en su lugar el requisito con años de experiencia no desarrolla la finalidad de ello y cómo con su solicitud se beneficia la necesidad a satisfacer. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial señala que el requisito ha sido formulado buscando que los contratistas seleccionados cumplan con los estándares adecuados para la correcta ejecución de los proyectos. En ese sentido, la Administración reafirma que las condiciones establecidas son necesarias y justificadas, ya que no imponen restricciones injustificadas, sino que buscan asegurar que los servicios sean prestados de manera eficiente, segura y con los niveles de calidad requeridos. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Para el gestor social afirma la recurrente que se requiere una escolaridad superior al bachillerato universitario, cuando con este grado académico es posible colegiarse y ejercer legalmente la profesión. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial señala que las condiciones establecidas son necesarias y justificadas, ya que no imponen restricciones injustificadas, sino que buscan asegurar que los servicios sean prestados de manera eficiente, segura y con los niveles de calidad requeridos. De igual manera a la anterior no acredita la empresa objetante la limitante injustificada del requerimiento, si bien se entiende que con el grado de bachillerato es posible colegiarse, ello no necesariamente es una condición objetiva para que la licitante se limite a pedir ese grado de escolaridad. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Por último, en el caso de los servicios de mecánica y/o geotecnia, así como de estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, indica la recurrente se solicita que la experiencia sea certificada por el CFIA. No obstante, este requisito resulta inaplicable en muchos casos, ya que tales diseños forman parte de un proyecto integral de diseño y construcción, por lo que no se inscriben de manera independiente, sin embargo no aporta el recurrente algún elemento probatorio en el cual se documente la limitante injustificada que señala de frente a la certificación que se requiere del CFIA, no acredita que el CFIA no pueda emitir la certificación que se requiere. Aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial señala que no lo acepta ya que el requisito ha sido formulado buscando que los contratistas seleccionados cumplan con los estándares adecuados para la correcta ejecución de los proyectos. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Por lo anterior, de conformidad con lo manifestado por la Administración se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones

12) Exclusión de eventos compensables y la afectación al equilibrio económico del contrato. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el pliego de condiciones establece en el apartado 9) PRÓRROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN que: "Se considerará compensable por precipitación un día de trabajo de campo, cuando se dé una precipitación total diaria mayor a 10 (diez) milímetros o cuando se presente lluvia durante 5 (cinco) o más horas." No obstante, en el apartado 10) EVENTOS COMPENSABLES se señala lo siguiente: "Por la naturaleza de esta contratación, la Administración no reconocerá eventos compensables.", lo que a su juicio pone en evidencia una contradicción entre estas disposiciones y genera incertidumbre, la cual a su vez potencialmente podría afectar el equilibrio económico del contrato. Situación que resulta cierta ya que primeramente es claro el pliego de condiciones en el apartado 9 PRÓRROGA DE LA FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN, en advertir que en caso de eventos no imputables al contratista (eventos compensables), la unidad supervisora del contrato deberá prorrogar la fecha prevista de terminación, sin embargo de forma posterior se indica en el pliego que la Administración no reconocerá eventos compensables, apartado 10 Eventos Compensables, por lo que ciertamente se debe proceder con el ajuste correspondiente. Por otra parte, evidenciado lo anterior la recurrente señala que existen servicios que debido a su naturaleza tienen una afectación económica directa cuando las condiciones climáticas impiden su ejecución y solicita: 1. Modificar el apartado 10) EVENTOS COMPENSABLES para reconocer la compensación económica en aquellos casos en que debido a precipitaciones u otras condiciones de fuerza mayor se imposibilite la ejecución del servicio contratado. 2. Garantizar que las condiciones del contrato mantengan el equilibrio económico financiero, evitando trasladar riesgos imprevisibles y no imputables al contratista sin la debida compensación. 3. Asegurar que la prórroga en la ejecución del contrato por eventos climáticos se acompañe de un mecanismo de reconocimiento económico para los servicios afectados por la interrupción forzada del trabajo, sin embargo estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I

“**CONSIDERACIONES GENERALES**”. Lo anterior, debido a que no acredita cuales son aquellos casos en que eventualmente se imposibilite la ejecución del servicio, no hay trazabilidad en cuanto a cuál sería la forma de mantener el equilibrio económico y no aporta algún elemento probatorio que desarrolle el mecanismo de reconocimiento económico para los servicios afectados que podrían darse. Ahora bien, la Administración señala que la exclusión de eventos compensables responde a la naturaleza de la contratación bajo demanda y se fundamenta en el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos, no obstante no ha detallado la Administración a este Despacho las razones técnico/jurídicas que al ser modalidad de contratación según demanda no se pueda reconocer eventos compensables. Así mismo señala el CONAVI que respecto a la sección, Apartado 9 Prórroga de la fecha prevista de terminación del Pliego de Condiciones, se informa que la Administración procederá a realizar el ajuste pertinente mediante su inclusión en la Enmienda correspondiente, pero queda dudas en cuanto a si la enmienda incluirá o no los eventos compensables, ya sea a razón de plazo o costo. Por lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones indicadas en el sentido de que motive y aclare si se reconocerán eventos compensables, lo cual deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones.

13) Plazo para otorgar finiquito contractual. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado “25) RECEPCIÓN (PROVISIONAL Y DEFINITIVA) Y FINIQUITO DEL CONTRATO”, que establece que una vez realizada la recepción definitiva, se podrá proceder con el finiquito “en un plazo máximo de un año”. Lo cual considera contrario a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGCP, el cual establece expresamente que, en los contratos de servicios o suministros de bienes, el finiquito podrá pactarse dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la recepción definitiva. Aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que corregirá lo anterior mediante su inclusión en la enmienda correspondiente (Enmienda No. 1). Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto “2) Sobre la figura del allanamiento” del Considerando I “**CONSIDERACIONES GENERALES**”, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto “5.5 - Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación - Argumentación de la CGR”.

Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto “5.5 - Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación - Argumentación de la CGR”.

Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto “5.5 - Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación - Argumentación de la CGR”.

Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "5.5 - Recurso 800202500000337 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

VII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑÍA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.

1) Sobre el Estudio de Mercado. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que de conformidad con la norma que rige para el procedimiento se exige a la Administración estimar el monto de la negociación, así como realizar la debida asignación presupuestaria, a partir de la información derivada del Banco de Datos del Catálogo de Bienes y Servicios de SICOP; o mediante la realización de un estudio de mercado en caso de que la información derivada del Banco de Precios no sea susceptible de aplicar a la contratación, según artículo 17 en relación con el 41, así como el 34, todos de la LGCP. Refiere además que el artículo 85 en relación con los incisos a) y d), ambos del artículo 44, todos del RLGC, disponen por su orden que previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento. Cita precedente de esta División sobre el estudio de mercado, la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, del 31/08/2023. Conforme a lo expuesto, indica que la Administración Licitante incluyó bajo el apartado F. Documento del Pliego de Condiciones, de la plataforma SICOP, un documento numerado 10, bajo la denominación "6-Anexo 10. GCSV-01-2024- 1001 (0217) Estudio de Mercado-firmado.pdf", el cual a su juicio incumple las pautas normativas contenidas en la LGCP y su reglamento, afirma es un instrumento inidóneo que contiene omisiones, falencias e inconsistencias con graves y nocivas repercusiones en el presente concurso. Es así que indica que dicho documento se sustentan únicamente en la Licitación Pública No 2017LN-000004- 006000001: "Contratación de empresas consultoras como administradores viales para la conservación en la red vial nacional para todo el país" y por su parte el pliego de condiciones apartado D denominado "DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN", punto 5) denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS", indica que el presupuesto se determinó con base en el Sistema de Costos Viales (SICOVI), lo que acreditan las omisiones, falencias e inconsistencias del "Estudio de Mercado" realizado por la Administración, pues no ha utilizado como insumo para su elaboración el Catálogo y Banco de Precios de SICOP, como lo ordena el artículo 17 de la LGCP; tampoco ha utilizado tal banco de precios para la estimación del negocio, ni la debida disponibilidad presupuestaria. Finalmente, señala que la Administración ha omitido dejar evidencia y la debida motivación sobre las razones por las cuales no utilizó la información que le exige el numeral citado, y/o las razones por las cuales considera que la información que arroja tal Banco de Precios no resulta utilizable o aplicable al presente concurso. Reitera el objetante que el único insumo utilizado para su elaboración fue, en palabras propias de quien lo realizó, la Licitación Pública No. 2017LN-000004-006000001: "Contratación de empresas consultoras como administradoras viales para la conservación en la red vial nacional para todo el país", contratación que no incluyó la prestación de muchos servicios que solicitan en la actualidad; por lo cual los costos extrapolados a partir de aquella contratación no encuentran referencia alguna a los servicios que se quieren contratar bajo la Partida 10, Línea 10, denominada Sistema de Administración de Activos, lo cual a su criterio implican una violación directa a lo que le fue ordenado al CONAVI por los artículos 17 y 34 de la LGCP, así como 44 del RLGC; y de manera indirecta implica una violación de los incisos c) y e) ambos del artículo 8 de la LGCP, con serio quebrando de los principios, pero lo que resulta más grave es que tales actuaciones y omisiones impiden hoy a la propia Administración conocer en forma actualizada y confiable los precios adecuados de referencia para los servicios a contratar. Es así que requiere el recurrente; a. Se modifique el pliego de condiciones para incluir parámetros claros y medibles en los TdR, de forma que los oferentes puedan cotizar en igualdad de condiciones; b. Se presente un estudio de mercado debidamente sustentado en fuentes confiables para cada una de las partidas y servicios contemplados. c. Se justifique de manera técnica y presupuestaria la inclusión de los ensayos de laboratorio requeridos. En virtud de lo anterior, mediante respuesta a audiencia especial la Administración acepta que el estudio de mercado ha utilizado para la definición de los costos y condiciones del pliego información actualizada, derivada de contratos previos ejecutados bajo condiciones similares. Además, señala el CONAVI que se han considerado los insumos del Sistema de Costos Viales (SICOVI), tal como se menciona en el cartel en la sección correspondiente a la estimación presupuestaria. Es así que, ante el cuadro fáctico expuesto esta División procedió a analizar el estudio de mercado No. GCSV-01-2024-1001 (0217), de 09 de diciembre de 2024 y resulta cierto que consideró como insumo la Licitación Pública No 2017LN-000004- 006000001: "Contratación de empresas consultoras como administradores viales para la conservación en la red vial nacional para todo el país", e indica el documento datos sobre el "Costo de Renglones Mensuales; personal y oficinas", donde únicamente se establece la cantidad por línea de algunos profesionales, además refiere a algunos estudios, servicios, donde se constata que claramente no incluye la totalidad del objeto contractual, además se establece un monto global para pago de persona adicional, datos de cantidad de servicios usados en anterior licitación y concluye con un monto estimado por línea, sin que se acredite un precio promedio para cada una de ellas, pues es un único monto y tampoco se incluye la respectiva banda de tolerancia, por lo que no se tiene por acreditado que los datos del estudio de mercado respaldan el rango o banda de tolerancia dispuesto en el pliego de condiciones. Es así que, ante el cuadro fáctico expuesto tiene claro este Despacho que la intención de CONAVI fue efectuar un estudio de mercado, sin embargo se limita a tomar de referencia solamente la Licitación Pública No 2017LN-000004- 006000001 y a criterio de esta División no consta en dicho documento la justificación del por qué no utilizó en Banco de Precio de Sicop, no consta además por qué no requirió cotizaciones de todos los servicios a potenciales oferentes, no se acredita que la Administración indagara el mercado, no hay una sola razón que justifique los motivos del por qué solo utiliza ese procedimiento como fuente de información. Adicionalmente, tampoco constan en el expediente documentos anexos que respalden los datos ahí consignados de frente al objeto de la contratación. Por otra parte, no omite indicar esta División que el estudio de mercado no plasma que se consultara el banco de precios en SICOP y que en razón de ello no existen precios de referencia para estos servicios, además bien pudo indicar otras fuentes y así establecer de forma más apropiada los montos estimados por partida, contemplado la totalidad del objeto contractual y establecer una banda de tolerancia sobre el precio acertado que mida de forma más amplia el mercado sobre el servicio que pretende cubrir. Es así que puede interpretar esta División que hasta la fecha no ha logrado el CONAVI acreditar, documentar, por qué el único insumo utilizado sea la Licitación Pública No 2017LN-000004- 006000001, no se acredita en el documento cuestionado las razones de ello. Por otra parte, tampoco refiere el estudio de mercado, ni se explica cómo se vincula ese estudio con la utilización del Sistema de Costos Viales (SICOVI) que se cita en el apartado D, del pliego de condiciones, sub aparte "DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN", punto 5) denominado "PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS", ya que la utilización del SICOVI, se cita únicamente en el pliego de condiciones y no forma parte de lo analizado en el estudio de mercado al efecto, lo que permite interpretar que el estudio de mercado dista del pliego de condiciones en cuanto a la forma de analizar la razonabilidad del precio y establecer el presupuesto estimado, pues el estudio de mercado establece como insumo la citada licitación del 2017, no obstante el pliego de condiciones refiere al SICOVI, generando dudas en relación a cuál fue la forma de determinar el presupuesto, así mismo el precio de referencia, adyacente a que se desconoce cuál fue la trazabilidad para fijar en el pliego una banda de tolerancia del 15% (quince por ciento). Es decir, no se ha acreditado hasta el momento un estudio de mercado apto, idóneo, capaz de analizar los servicios de forma integral y determinar el presupuesto estimado para cada ítem a ofertar y su respectiva banda de tolerancia. Asimismo, no se acredita la razón por la cual no se ha acudido a otras fuentes confiables de información, más allá de la referencia histórica, tales como la existencia de potenciales oferentes que tengan la capacidad e idoneidad para suministrar referencias de precio como parte de un sondeo de mercado, como tampoco se ha indicado el uso del banco de precios del SICOP y con ello contar con precios de referencia suficientes y representativos de la realidad de mercado y de esa forma llevar a cabo un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Es ante ello que, en virtud de la norma que cita el objetante, es deber ineludible de la Administración licitante realizar un estudio de mercado idóneo, con el objetivo de recopilar vasta información sobre las condiciones del mercado sobre el objeto que busca satisfacer, al respecto deberá considerar el criterio de esta División que expresa lo siguiente; " **A) Sobre la importancia del estudio de mercado en el procedimiento de contratación pública:**

El estudio de mercado en el contexto de la contratación pública se encuentra regulado en la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986 del 27/05/2021, en adelante LGCP) concretamente en el artículo 34 (vinculado al artículo 17), así como en los artículos 44 inciso d), 85 y 100 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 22/11/2022, en adelante RLGCP). El concepto de estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación. La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en el ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la L6GCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios. Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato. Además, guía la toma de decisiones informadas sobre procedimientos de contratación y proporciona información pertinente para definir la disponibilidad presupuestaria. Adicionalmente, el estudio de mercado resulta ser la antesala (según los artículos 34 y 35 LGCP) para la estimación inicial del contrato, ofreciendo datos actualizados y confiables sobre los precios del mercado y la disponibilidad de los bienes y servicios necesarios. Esto es especialmente relevante en contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, donde la estimación se basa en el valor total del contrato durante su vigencia, o en contrataciones con posibilidad de prórroga, donde se estima sobre la base del pago mensual calculado multiplicado hasta cuarenta y ocho (cuatro años), de acuerdo con el artículo 35 de la LGCP. Según el artículo 44 del RLGCP, el estudio de mercado debe considerar el ciclo de vida completo de la contratación y adherirse al principio de obtener el mejor valor por el dinero invertido. Este análisis, respaldado por información confiable y actualizada, servirá luego de fundamento para determinar la razonabilidad del precio de los bienes, obras y servicios. Además, este artículo establece que en caso de divergencias entre los precios ofertados y los precios de referencia, se debe justificar la razonabilidad de dichas diferencias mediante un acto motivado, que para su conformación se deben seguir las pautas establecidas en los artículos 131, 132, 133 y 136 inciso f) y punto 2 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227 del 02/05/1978 y sus reformas), en lo que respecta a la estructura de un acto motivado. Es importante recalcar que el artículo 17 de la LGCP, 43 y 44 del RLGCP establecen que el sistema digital unificado debe contar con un catálogo de obras, bienes y servicios utilizando estándares internacionales, así como con un banco de precios que proporcione información sobre la comparación de precios ofertados del catálogo en los últimos 6 meses, tomando como referencia el respectivo código de identificación del bien o servicio de interés, todo lo cual se constituirá en un insumo más que deberá valorar la Administración al momento de realizar el estudio o sondeo de mercado previo a la estimación la contratación. El artículo 100 del RLGCP refuerza la transparencia en la contratación pública al indicar que el oferente elegible será comparado con el banco de precios del sistema digital unificado o con los precios del mercado para analizar la razonabilidad del precio. Además, esta norma resalta la importancia de los descuentos ofrecidos en las ofertas, asegurando que dichos descuentos sean aplicados al precio para fines de comparación. El estudio de mercado también tiene como objetivo prevenir situaciones de monopolio o proveedor único, según el artículo 7 del RLGCP. Mediante el análisis del mercado, se verifica si existe un proveedor único idóneo para atender una necesidad particular. Esta excepción a los procedimientos ordinarios está sujeta a rigurosas actuaciones, como la verificación en el sistema digital unificado y la realización de un sondeo o estudio de mercado para determinar la unicidad del proveedor. En línea con la normativa aplicable, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables. Esto es especialmente crucial en contrataciones de gran envergadura o en situaciones donde el mercado presenta condiciones especiales. Por último, es esencial vincular el estudio de mercado con el objeto contractual y sus especificaciones técnicas, en relación con el tema de las compras públicas estratégicas, que es parte de los aspectos novedosos incorporados a la actual normativa de contratación pública. Para el caso específico que nos ocupa respecto del recurso de objeción interpuesto, ello se desarrollará en un apartado posterior sobre los criterios sustentables previstos en el pliego de condiciones. En resumen, el estudio de mercado desempeña un papel crucial al asegurar la transparencia, eficiencia y equidad en la contratación pública, proporcionando información confiable y actualizada sobre precios y disponibilidad de bienes, obras y servicios. Es fundamental que este estudio no solo se realice en el momento procedimental oportuno, sea este durante la fase inicial del procedimiento y de previo a la estimación del contrato; sino que también se presente como información clara, objetiva y disponible para todas las partes involucradas en el procedimiento de contratación pública. Dada su importancia, es vital que este estudio quede incorporado en el expediente administrativo dentro del sistema digital unificado conforme lo dispuesto en los artículos 16 al 19 así como 56 inciso g) y 125 inciso 0) de la LGCP, en conjunto con los artículos 25, siguientes y concordantes del RLGCP...". Resolución R-DCA-SICOP-00606-2023 del 30 de mayo de 2023. A modo de conclusión se le hace ver a la Administración que el estudio de mercado en la contratación pública cumple un rol central al garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procesos de adquisición. Al proporcionar información actualizada y confiable sobre precios, disponibilidad y calidad de bienes y servicios, el estudio de mercado respalda decisiones informadas de la Administración, promueve la competencia y previene situaciones de monopolio. Su estrecha vinculación con las especificaciones técnicas del objeto contractual, como se ilustra, destaca su papel estratégico. Su implementación rigurosa, debidamente documentada en el expediente administrativo, es esencial para salvaguardar la legalidad y eficacia de los procesos de contratación pública. Todo lo expuesto sin dejar de mencionar que el estudio de mercado se constituye en un instrumento sumamente útil en la fase concursal de admisibilidad y estudio de las ofertas, propiamente cuando se materializan las figuras contempladas en los artículos 41 y 42 de la LGCP en concordancia con el artículo 106 del RLGCP en referencia al tema del precio inaceptable durante la fase de estudio de las ofertas. Así las cosas, y con base en todo lo expuesto ante la ausencia en el expediente de la contratación que nos ocupa del estudio de mercado en los términos establecidos por la LGCP y su Reglamento, dada su importancia se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el sentido de contar con un estudio de mercado adecuado a lo que dispone la LGCP y su Reglamento. Dicho lo anterior, se instruye a la Administración, a proceder con la confección de un estudio e incorporarlo al expediente, considerándose necesario para tales efectos, que de previo la propia Administración verifique si dicho estudio cumple con los requerimientos de la LGCP y su Reglamento, y además que se encuentra sustentado en fuentes confiables, considerando para la realización de dicho estudio como parte de los insumos, la utilización del banco de precios del SICOP de bienes similares, o en caso de no resultar aplicable indicar los motivos justificados para no considerarlo como insumo así como, en su caso, las acciones adoptadas por la Administración conforme a la normativa. Todo lo cual deberá documentarse e incorporarse oportunamente al expediente administrativo en el sistema digital unificado (SICOP). Tesis reiterada en resolución R-DCP-SICOP-00873-2024, del 18 de junio de 2024.

2) Sobre el procedimiento para la evaluación de razonabilidad de precios. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la normativa que rige para la presente contratación exige a la Administración determinar la razonabilidad de los precios cotizados por los oferentes, utilizando para tal efecto el Banco de Datos del Catálogo de Bienes y Servicios de SICOP; o bien un estudio de mercado en caso de que la

información derivada del Banco de Precios no sea susceptible de aplicar a la contratación, y todo ello para posteriormente ser puesto en comparación con las bandas de tolerancias definidas; tal y como lo estipulan los artículos 17 párrafo in fine y 41 párrafo tercero de la LGCP, así como 44 del RLGC. Es así que señala que la norma de cita obliga a la Administración a insertar en el pliego de condiciones la indicación expresa de tal metodología, incluyendo las bandas de tolerancia aplicables a esta contratación; es decir, los porcentajes de desviación a partir de los cuales se consideraría tales precios inaceptables por tratarse de excesivos, o bien ruinosos. Por otra parte, agrega que todo ello será del conocimiento de todos los oferentes, cuando menos con anticipación a la presentación de su oferta, todo lo cual supone un importante cambio legislativo, respecto a las normas contenidas en la anterior Ley de Contratación Administrativa, consideración que a criterio de esta División resultan ser ciertas y fueron desarrolladas en el apartado anterior del presente recurso, en cuanto a que como etapa previa se debe elaborar un estudio de mercado conforme lo dispone la norma, artículo 17 y 34 LGCP, que establezca entre otros precios de referencia, su banda de tolerancia para de forma posterior en el estudio de ofertas determinar si los precios ofrecidos en la oferta son razonables, ruinosos, o excesivos, conforme artículo 44 del RLGC. Así mismo señala la empresa recurrente que a pesar de dicha normativa superior la Administración Licitante incluyó en el pliego de condiciones un mecanismo para el análisis de la razonabilidad de los precios ofertados que desconoce, se aparta y viola groseramente tales normativas. Es así que resulta elemental analizar qué contempló el pliego de condiciones al respecto, es así que este indica:

"5) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS. Para las ofertas presentadas, realizadas las correcciones que corresponda, según lo establecido en el apartado "3) Consideraciones del sumario de cantidades" (Título A), la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, a través de la Dirección de Costos de Vías y Puentes, realizará el análisis económico de los precios unitarios propuestos por el oferente. La revisión consistirá en el estudio de la razonabilidad de los precios unitarios ofrecidos para cada uno de los renglones de pago y del precio global ofrecido. Se analizarán las estructuras de costos aportadas por el oferente y en caso de requerirse, se solicitará la información aclaratoria pertinente. La oferta quedará descalificada si el monto global de la oferta resulta excesivo o ruinoso. Se debe destacar que en general, los precios unitarios y el monto global son considerados como: **Razonables, si se ubican en los rangos de $\pm 15\%$ (quince por ciento); Excesivos (+) o ruinosos (-), los precios que sobrepasan el $\pm 15\%$ (quince por ciento).** El análisis se realizará tomando en consideración los precios del contratante. Además, se verificará que se respeten las tarifas mínimas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del RLGC. El analista de costos revisará los renglones de pago que no están dentro del rango de razonabilidad, con base en las estructuras de costos aportadas por el oferente; determinando las diferencias en insumos, mano de obra, subcontratos y gastos administrativos, entre el contratante y la empresa oferente, que generan que un renglón de pago sea aparentemente ruinoso o excesivo. El contratante solicitará al oferente las justificaciones y aclaraciones pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 del RLGC. El análisis de razonabilidad se realizará de manera global por cada línea (partida). Se aclara que el contratante ha dispuesto unas memorias de cálculo para la presentación en la fase de adjudicatario que corresponden a los requerimientos del artículo 103 del RLGC, no obstante, este formato no inhibe al contratante para que en la fase de análisis de razonabilidad de precios y con el fin de demostrar lo señalado por el oferente, solicite una explicación mayor de las estructuras de costos en cualquiera de sus apartados. Si se determina que el monto global de la oferta es ruinoso o excesiva, según apartados Nos. 106.a y 106.b del RLGC, la oferta quedará descalificada como posible adjudicataria de la presente contratación, después de haber indagado con el oferente si con el precio cobrado será capaz de cumplir con los términos del contrato, debiendo quedar establecido que el deber de la prueba corre por cuenta del oferente, sin dejar duda de cumplimiento al contratante. El contratante determinó el presupuesto de la presente contratación con base en el Sistema de Costos Viales (SICOVI), referente a investigaciones de mercado para lo cual se analizaron los costos asociados a los recursos necesarios (insumos, salarios, costos horarios de maquinaria, rendimientos de las brigadas de trabajo requeridas, etc.) y según el artículo 44 del RLGC. Por la naturaleza de la presente contratación, dicha estimación se estudiará una vez recibidas las ofertas, para lo cual se analizarán los diferentes costos asociados a los recursos necesarios (insumos, salarios, costos horarios de equipo y/o maquinaria, rendimientos de las brigadas de trabajo requeridas, etc.) a fecha de oferta, esto con la finalidad de estimar cada uno de los precios unitarios de los renglones de pago que conforman el proyecto objeto de este proceso licitatorio; según procedimiento descrito en el "Manual de Políticas Operativas y Procedimientos de la Dirección de Costos de Vías y Puentes", el cual se encuentra disponible en la página web institucional del CONAVI. **Según el procedimiento No. 03.02.01.03-v5: Análisis de razonabilidad de precios o su versión vigente, el precio unitario deberá calcularse a fecha de oferta; por lo que, los costos de los insumos, mano de obra, subcontratos y costos indirectos, deberán actualizarse a ese momento, según los siguientes criterios:(...).**" (negrita no es del original). En virtud de lo anterior, señala la recurrente que dicha metodología no solo se aparta de la norma de cita sino que toma como insumo base el presupuesto y estimación elaborados con base en el Sistema de Costos Viales (SICOVI), aspecto del cual como ya fue advertido en el punto anterior del presente recurso debe revisarse la procedencia de esta fuente de información al elaborar un estudio de mercado idóneo que se ajuste a la norma y al espíritu de esta. Señala además el recurrente que en el apartado anterior se establece la necesidad de estudiar aquella estimación inicial, lo cual afirma se realizará una vez recibida las ofertas, momento en el cual señala se analizarán los diferentes costos asociados a los recursos necesarios (insumos, salarios, costos horarios de equipo y/o maquinaria, rendimientos de las brigadas de trabajo requeridas, etc.), costos que se calcularán a fecha de oferta, con la finalidad de estimar cada uno de los precios unitarios de los renglones de pago que conforman el proyecto objeto de esta licitación; para lo cual afirma se recurrirá entre otros insumos al "precio de mercado de los insumos". Sin embargo señala que tanto la ley como el reglamento obligan al CONAVI a realizar todo este análisis, estudio de mercado y definición de costos para a su vez determinar los precios unitarios de todos los renglones de pago que conforman el proyecto objeto de esta licitación de manera previa a la fecha de recepción de ofertas, por lo cual estima que el sistema que ha insertado el CONAVI en el pliego de condiciones, además de violentar en forma grosera los artículos 17 párrafo in fine y 41 párrafo tercero de la LGCP, así como el 44 de su Reglamento, transgredió los principios de legalidad, transparencia, competencia, eficiencia y equidad en los procesos de contratación. En virtud de lo anterior, resulta cierto que el pliego de condiciones señala entre otros: **"...Según el procedimiento No. 03.02.01.03-v5: Análisis de razonabilidad de precios o su versión vigente, el precio unitario deberá calcularse a fecha de oferta; por lo que, los costos de los insumos, mano de obra, subcontratos y costos indirectos, deberán actualizarse a ese momento, según los siguientes criterios..."**. Es conforme a la anterior afirmación plasmada en el pliego de condiciones que este Despacho constata en primera instancia que el documento que cita en el pliego de condiciones denominado **"Código 03.02.01.03-v5 Análisis de razonabilidad de precios"**, tiene como fundamento la Ley de Contratación Administrativa, es decir la ley anterior que fue derogada, por ende el citado documento no resulta de aplicación al presente procedimiento de contratación, pues como fue explicado anteriormente con la nueva regulación existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGC, ante ello la afirmación en cuanto a que, **"el precio unitario deberá calcularse a fecha de oferta; por lo que, los costos de los insumos, mano de obra, subcontratos y costos indirectos, deberán actualizarse a ese momento, según los siguientes criterios..."**, resulta contraria a derecho así como cualquier otra afirmación del apartado del pliego de condiciones titulado, **"5) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS"**, que se aleje de la realidad. Cuando se indica que se analizará el precio unitario a la fecha de oferta, es dable que ello no resulta procedente y debe corregirse en el sentido de que se establezca un procedimiento para la evaluación de la razonabilidad del precio acorde a la legislación vigente. Al respecto, conviene traer a colación la resolución No. R-DCP-SICOP-00473-2025, del 19 de marzo del presente, que al respecto indicó: **Al respecto, como aspecto de primer orden reviste de importancia considerar que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC) establece lo siguiente: "Estudio de mercado y precios de referencia / Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, (...) Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial"**

(resaltado no corresponde al original). El artículo en cuestión se encuentra vinculado con lo establecido en el numeral 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), en lo que respecta a la razonabilidad del precio. A su vez, dicho precepto guarda relación con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Reglamento, el cual regula el sondeo, el estudio de mercado y la determinación del precio de referencia. En este sentido, el citado artículo 85 establece lo siguiente: “Previo a la estimación de la contratación, la Administración deberá realizar un sondeo o estudio de mercado a fin de determinar los precios de referencia conforme a lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento y podrá considerar las guías que emitirá al efecto la Dirección de Contratación Pública”. A partir de las normas mencionadas, resulta posible concluir que la Administración, en la etapa de planificación de un procedimiento de contratación pública, debe realizar, como mínimo, las siguientes acciones: i) Llevar a cabo un estudio de mercado conforme a lo establecido en el artículo 34 de la LGCP. ii) Con base en los resultados del estudio de mercado, determinar los precios de referencia, sobre los cuales se establecerán las bandas de tolerancia correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP. Una vez que la Administración cuente con la información correspondiente, tanto los precios de referencia como las bandas de tolerancia, deben ser debidamente incorporados al pliego de condiciones, con el fin de que los potenciales oferentes tengan claridad respecto a las reglas que la Administración aplicará al momento de analizar la razonabilidad de las ofertas presentadas. Es decir, dicha información previa —comprendida por el estudio de mercado, las bandas de tolerancia y el precio de referencia— constituye el insumo fundamental mediante el cual la Administración podrá determinar si un precio es ruinoso o excesivo. En consecuencia, resulta imperativo que esta información se encuentre debidamente definida en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación, garantizando la transparencia y la correcta aplicación de los criterios establecidos. (...). De lo anterior se desprende que existe una relación de normas entre la forma de efectuar el estudio de mercado según artículo 34 LGCP y los escenarios previstos para realizar el análisis de la razonabilidad del precio ofertado regulado en el artículo 44 RLGCP. En consecuencia, de una lectura armonizada de lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública es factible concluir que el artículo 44 de dicho reglamento permite operativizar la obligación impuesta a las Administraciones licitantes en cuanto a la realización de un estudio de mercado, al establecer las reglas generales que deben seguirse para determinar el precio de referencia y la banda o rango de tolerancia -máximo y mínimo- que resultan del citado estudio y que posteriormente se utilizarán durante la fase de análisis de ofertas para concluir sobre la razonabilidad del precio ofertado (...). Efectuado el estudio de mercado y definido el precio de referencia y el rango de tolerancia, y ya en etapa de análisis de ofertas, la Administración analizará los precios ofertados con la finalidad de determinar su razonabilidad de conformidad con el rango de tolerancia que fue advertido en cartel (...)” (subrayado no es del original). De lo anterior, queda claro que con la confección del estudio de mercado idóneo conforme lo establece la LGCP y el RLGCP y que fue advertido en el apartado anterior, se deberá estimar y sustentar entre otros el precio estimado y banda de tolerancia para el servicio, acá se reitera que dicha información debe ser obtenida en la etapa preparatoria del procedimiento y debe ser conocida por los potenciales oferente. En consecuencia, no resulta procedente que la Administración indique que actualizará los precios unitarios de referencia a la fecha de oferta, para con ellos determinar la razonabilidad del precio, es así que deberá la Administración corregir conforme fue expuesto el apartado impugnado; **“5) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS”**, y verificar que los ajustes que se realice sean conforme a la normativa actual para ello deberá tomar en consideración los artículos referenciados anteriormente. En atención a lo expuesto, y en base a los argumentos expuestos, este órgano contralor considera que lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso. Para tal efecto, la Administración deberá ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el subpunto 2.4 sumario de cantidades, que no contempla todos los elementos de costos requeridos según los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, dejando sin requerimiento el porcentaje de imprevistos. Criterio de la División:

Indica la empresa recurrente que la normativa que rige la presente contratación exige a la Administración incluir en el pliego de condiciones la estructura de su precio, con todos los elementos que componen la oferta, conteniendo al menos el detalle de los componentes de los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos; todo ello en los términos en que lo exigen el artículo 42 de la LGCP, y 102 del RLGCP. Cita precedente la resolución No. R-DCP-SICOP-00340-2024 del 07 de marzo de 2024. Indica que el pliego de condiciones exigió a los potenciales oferentes interesados presentar un desglose del precio que contempló todos aquellos costos a excepción de los imprevistos, tal como consta en el APARTADO A denominado INFORMACIÓN GENERAL Y DEL OBJETO CONTRACTUAL, punto 2) DESCRIPCIÓN, subpunto 2.4 SUMARIO DE CANTIDADES, al disponer: “... El precio a ofertar deberá ser desglosado en los siguientes elementos de costos: insumos (costo directo), mano de obra (costo directo), subcontratos (costo directo), gastos administrativos (costo indirecto) y utilidad a obtener, así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), estos dos últimos elementos no son reajustables (utilidad e IVA); esta conjunción se denomina “estructura de costos” del rubro de pago. La estructura de costos se presentará por renglón de pago con base en brigadas debidamente balanceadas con las que se estimó el presupuesto. (Ver formulario No. 6.2). Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 43 de la LGCP.” Bajo lo expuesto solicita se modifique el pliego de condiciones para la inclusión del rubro de imprevistos dentro del desglose de precios que se solicita a todos los oferentes interesados. Por su parte, la Administración señala que el pliego de condiciones establece la estructura de costos que los oferentes deben presentar, es decir no da el CONAVI una respuesta concreta en cuanto a que la estructura del precio incluirá el rubro de imprevistos, ya que ciertamente se acredita en el pliego de condiciones que el desglose del precio que se requiere no incorpora el rubro de imprevistos, no obstante es dable afirmar que el citado artículo 102 del RLGCP, indica sin hacer distinción entre obra o servicio que: “La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.”. Por lo anterior debe la Administración apegarse a la estructura del precio definida en el citado artículo incluyendo el rubro de imprevistos, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre el punto 6) precio, al imponer a los oferentes interesados una limitación a la determinación del porcentaje mínimo de utilidad a devengar. Criterio de la División:

La empresa recurrente impugna el apartado D. denominado DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, punto 2) ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS, que indica: “...6) PRECIO. (...) El oferente deberá contemplar una utilidad no menor al 8% (ocho por ciento), en su oferta económica...”. “...2) ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS. (...) b) Será inadmisibles la oferta que presente en la estructura del desglose de los componentes del precio una utilidad menor al 8 % (ocho por ciento).”. Señala que tanto el artículo 41 párrafo in fine de la LGCP, y párrafo segundo del numeral 98 del RLGCP, contemplan que la Administración puede establecer un porcentaje de utilidad máximo o mínimo previo acto motivado. En el presente procedimiento señala la recurrente que no existe esa motivación de establecer una utilidad no menor al 8 % por que requiere se incluya el acto administrativo motivado, que sustenta la limitación impuesta respecto al porcentaje de utilidad mínima que puede considerar para este concurso; o en su defecto en caso de que no exista, para que excluya dicha limitación, aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó se allana en este punto, adjuntando el documento solicitado en su momento oportuno. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto

"2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5) Sobre los servicios de inspección y servicios de verificación de la calidad. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el Apartado D denominado DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, punto 3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, subcláusula 7 al señalar: "...3) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. (...) 7. Los laboratorios que deseen brindar los servicios de verificación a la Administración, deberán presentar una declaración donde indique su preferencia de contratar con la Administración y su intención de renunciar a su compromiso de proveer los servicios de autocontrol como subcontratistas. (Formulario No. 8) Finalmente, se aclara que el oferente que brinde servicios de inspección (Servicios de apoyo) a la Administración, no podrá brindar servicios de verificación de la calidad para el CONAVI en las mismas zonas del país donde brinde sus servicios de inspección a la Administración. Esto a su vez no se podrá realizar en sentido contrario. (...)". Señala que se incluyó una restricción ilegítima, desproporcionada e irracional sin contar con justificación legal, ni técnica, impidiendo que oferentes que brinden servicios de inspección puedan a su vez brindar servicios de verificación de la calidad para las mismas zonas del país, e igualmente a oferentes que brinden servicios de verificación de la calidad, para que a su vez puedan brindar servicios de inspección para las mismas zonas; aspecto sobre el cual la Administración al atender la audiencia especial manifestó que realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la Enmienda respectiva, sin precisar los aspectos puntuales sobre los cuáles realizará la modificación al pliego de condiciones. En consecuencia, se entiende que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre la cláusula 21, sanciones al determinar un procedimiento automático de imposición de penalidad. Criterio de la División: La empresa recurrente impugna el apartado del pliego de condiciones que señala: "...F. CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL: Conforme los artículos 46 y 47 de la LGCP y 117 de su reglamento, el contratista deberá pagar al contratante por concepto de sanciones, el monto por cada uno de los elementos señalados en la siguiente tabla el contratante podrá deducir dichos montos de los pagos que se adeuden al contratista. (...) a.- (...) f.- De conformidad con lo dispuesto en la Circular No. DIE-17-012-C todo cobro de multa debe operar necesariamente y por regla de principio, en forma automática y por el monto total fijado..." Solicita que conforme a artículos 47 de la LGCP y 117 de su Reglamento se de un debido proceso ya que no se trata de un cobro que opera de "forma automática". Aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que por un error involuntario se omitió adjuntar en el expediente electrónico del SDU la Circular No. DIE-17-012-C. Señala que dicha circular detalla lo relativo al acto motivado y al derecho del Contratista a interponer los recursos de revocatoria y apelación. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "*CONSIDERACIONES GENERALES*", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre el reconocimiento de la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que la Administración requiere a los oferentes interesados presentar la acreditación o en su defecto el reconocimiento de la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación (ECA), convirtiéndose este aspecto en un requisito de admisibilidad. Adicionalmente, con ocasión de los servicios de verificación de la calidad a ejecutar se requerirá la realización de una serie de ensayos, listados en las tablas No. 13 Normas (Ensayos de materiales); No. 14 Normas (Ensayos de pinturas); No. 15 Normas (Ensayos especiales); No. 16 Normas (Ensayos varios); sin que se indique para todos los oferentes interesados si la acreditación de tales ensayos ante el ECA será requerida durante la etapa de ejecución contractual, así como el momento y el plazo con que los adjudicatarios contarían para obtener tal acreditación ante el ECA en caso de que el CONAVI efectivamente manifiesto que sería requerida; situación que se estima trascendente de frente a la Ley No. 8279 Sistema Nacional para la Calidad, el Reglamento para la contratación especial de Organismos de Ensayo, para la obtención de los servicios de verificación de la calidad de los proyectos de conservación vial de la Red Vial Nacional de la Resolución No. RES-CA-2016-24 DEL Consejo de Administración, Consejo Nacional de Vialidad del 9 de marzo del 2016 y el Reglamento para la Contratación Especial de Laboratorios de Ensayo para la Obtención de los Servicios de Verificación de la Calidad de los Proyectos del Consejo Nacional de Vialidad, publicado en el Alcance N° 61 a La Gaceta N° 53 del 21 de marzo de 2018, en los cuales se tuvo claro que no existía una exigencia de orden legal para tener por acreditado ante el ECA un determinado ensayo antes de su realización; conforme a ello buscó que los laboratorios de ensayo fueran incluyendo dentro de sus respectivos alcances de ensayos acreditados una lista de ensayos que a su parecer debían estar acreditados, dando tiempo suficiente y coherente a los oferentes y/o contratistas para que pudieran cumplir con lo solicitado y de esta manera cumplir con los objetivos de la Administración, aspectos de los cuales el pliego de condiciones es omiso. Ante ello requiere que en relación con la acreditación ante el ECA de aquellos ensayos aún no acreditados y que interesa a la Administración, se establezca como una obligación de cumplimiento por parte de los futuros Contratistas, otorgándose para ello un plazo de al menos 1 año y 3 meses para su cumplimiento, contados a partir de la orden de inicio de los servicios; con el compromiso de los contratistas de prestar a la Administración los servicios y actividades a que se refieren tales ensayos, en caso de requerirlo el CONAVI, antes de su acreditación ante el ECA. Aspecto sobre el cual, la Administración al atender la audiencia especial manifestó que respecto a la objeción sobre la indicación de cuáles ensayos deben encontrarse acreditados informa que en este sentido realizará el cambio correspondiente mediante su inclusión en la enmienda respectiva. Es decir no brinda respuesta en relación a la objeción concreta sobre el plazo requerido para el cumplimiento de la acreditación ante el ECA, por lo que se le ordene a la Administración, proceder a indicar en la enmienda correspondiente sí acoge la pretensión que se indica o bien fundamentar la razones por las cuales el requerimiento no resulta procedente. Es así que se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración contestar la objeción planteada y realizar el ajuste cartelario correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

8) Sobre el pago de un monto mínimo por mes para cubrir costos fijos. Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que si bien se trata de una licitación por demanda, es imperativo que la Administración establezca una tarifa mínima base a cancelar de forma mensual al adjudicatario a razón de que es una actividad que se origina en una necesidad constante y se requiere una

importante cantidad de recursos e insumos, dado que el oferente debe garantizar la disponibilidad de personal, instalaciones, laboratorios y otros recursos necesarios para la prestación del servicio, generando costos fijos que no pueden quedar sujetos únicamente a la demanda efectiva del contrato por lo que indica que exigir una cotización sin garantía de un pago mensual mínimo y/o requerimiento alguno mínimo, en términos tan vagos, imprecisos e inseguros, quebranta los principios de seguridad jurídica, competencia, razonabilidad, justicia, entre otros y requiere que a falta de una propuesta de un mínimo de requerimientos, se establezca un pago mínimo por mes, a efecto de cubrir al menos los costos fijos. Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a que estamos de frente a una modalidad de contratación según demanda conforme lo estipulado en el artículo 195 del RLGP, modalidad en la cual el oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo y no puede perderse de vista que ante esta modalidad de contratación, seleccionada por la Administración como la más idónea para satisfacer la necesidad, se asumen riesgos por el contratista pues es cierto que no se pacta una cantidad determinada o una cantidad específica, caso contrario las cantidades se van determinando durante la ejecución contractual y conforme las necesidades que se requiera, el contratista se compromete a entregar de forma periódica los servicios que se vayan requiriendo según las necesidades puntuales que se identifiquen en la ejecución del contrato, de ahí que se estime que su fin depende y está al servicio de las necesidades que le surjan a la Licitante. Así las cosas, el riesgo en el negocio lo asume el contratista a partir de su conocimiento del giro comercial en función de los datos proyectados que brinda la Administración, según tablas que se presentan de manera informativa en el punto: "2.3 De la proyección/estimación de la demanda" del pliego de condiciones, sin que se asegure una cantidad mínima o máxima durante la ejecución del contrato. Por lo anterior, no tiene sustento el requerimiento del objetante en cuanto a que se establezca una tarifa mínima base a cancelar de forma mensual al adjudicatario, pues dista de la modalidad de contratación definida por la Administración. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

9) Sobre que el pliego de condiciones, al no contener las especificaciones claras que garanticen a los futuros contratistas una forma de pago clara y definitiva. Criterio de la División:

La empresa recurrente señala que el pliego de condiciones presenta inconsistencias en la forma de pago. Señala al respecto que en la Tabla No. 7 "Sumario de Cantidades" se indica una unidad, pero en todos los subnumerales del numeral 6 "Actividades de los Servicios a Realizar" (entiéndase numerales: 6.6 Servicio de verificación de la calidad, 6.7. Servicio de ingeniería forestal, 6.9 servicio de arqueología, 6.10 Servicio de gestión social, 6.11 Servicio de gestión ambiental, 6.12 Servicios de ingeniería con énfasis en mecánica de suelos y/o geotecnia, 6.13 Servicio de ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, 6.14 hasta 6.16 se repite lo mismo) no son conformes con estas unidades y los alcances tampoco son claros en relación con la unidad de pago. Esta falta de claridad puede generar incertidumbre para los oferentes y afectar la equidad del proceso licitatorio. Solicita a la Administración aclarar y armonizar la forma de pago, asegurando que los criterios sean consistentes en todo el cartel y respeten los principios de transparencia y seguridad jurídica. Conforme lo anterior la Administración, al atender la audiencia especial, manifestó que lo anterior son temas de aclaración y no de objeción al Cartel. No obstante aclara la Administración que el pliego de condiciones establece de manera clara y concisa que la base de pago corresponde a la unidad correspondiente, lo que implica que el pago se realizará contra la entrega y aprobación del informe final del servicio solicitado por la Administración. Dicho pago se efectuará en la estimación del mes en el que se apruebe dicho informe. En este sentido, queda claro que si un servicio tiene una duración superior a un mes el contratista deberá presentar informes mensuales conforme al formato que la Administración entregará en la reunión de preinicio. Es así que se observa que lo requerido por el recurrente es una aclaración en cuanto a la unidad de pago de algunos servicios a realizar, es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso. No obstante para mayor claridad en cuanto a la modalidad de la contratación y forma de pago se remite al indicado en el punto "1 Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", del considerado "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A".

10) Sobre la evaluación de las ofertas, al reservarse la administración el derecho de revisar inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas. Criterio de la División:

Ciertamente el artículo 96 del RLGP, indica: "... Artículo 96. Sistema de evaluación. En atención al principio del valor por el dinero, mediante el establecimiento de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación se deberá asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. (...) La Administración deberá utilizar la evaluación automatizada cuando no se incorporen elementos de evaluación distintos al precio, salvo que la Administración razonadamente determine que no resulta conveniente su aplicación. Mediante esta evaluación el sistema digital unificado ordenará en forma automatizada las ofertas, de manera que la Administración revisará inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas." De frente a dicha norma señala la empresa recurrente que para la presente contratación no resulta factible utilizar la evaluación automatizada, en los términos regulados, precisamente porque se incorporan elementos de evaluación distintos al precio. Ante ello señala que para este concurso CONAVI debe proceder a analizar la totalidad de las ofertas que sean sometidas al concurso, razón por la cual considera improcedente y contrario a derecho lo establecido en la estipulación cartelaria contenida en el apartado D. DE LA SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN, PUNTO 1) EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, al señalar: "... De conformidad el artículo No. 96 del RLGP, el Contratante se reserva el derecho de revisar inicialmente la admisibilidad de las tres ofertas que queden como potencialmente mejor puntuadas, con el fin de generar eficiencia y transparencia en el precios.". Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial manifestó que no aplicará la evaluación automatizada, entendiéndose que existen parámetros de calificación adicionales al precio, aspecto que resulta acorde al numeral 96 del RLGP, pues el sistema de evaluación constituido en el pliego de condiciones establece un 95% para el factor precio y 5% para el factor pyme. Señala CONAVI además que calificará la totalidad de las ofertas y definirá el orden final conforme al sistema de calificación incluido en el Documento de Requerimientos, esto en función de la existencia de parámetros adicionales al precio, posición que comparte este Despacho por las razones expuestas. No obstante, no comprende esta División que como tercer idea señala la Administración que: "Se reservará el derecho de revisar la admisibilidad de las ofertas que obtengan el mejor puntaje, conforme a lo indicado en el artículo No. 96 del RLGP", en el entendido de que como bien expuso y reconoció al inicio de su respuesta conforme al artículo 96 de cita que al tener el sistema de evaluación otro factor adicional al precio le corresponde evaluar la admisibilidad de la totalidad de la ofertas. Lo anterior, en virtud de que el citado artículo 96 del RLGP es claro en advertir que si existen factores de evaluación diferentes al precio no aplica la evaluación automatizada y ello origina como resultado que lo correspondiente por parte de la Administración licitante sea que con apego a la norma se lleve a cabo la evaluación total -incluida la Admisibilidad- por parte de la Administración de todas las ofertas presentadas y no de solo tres cómo lo interpreta la Administración, que ese escenario de revisar la admisibilidad de las tres ofertas mejor puntuadas aplicaría o puede darse cuando se defina un sistema de evaluación 100% precio. Es así que con apego al precepto legal se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración

analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Plazo de entrega - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Precio - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.


Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA
Contrato de servicios - Argumento de las partes


Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "5.6 - Recurso 800202500000334 - COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.7 - Recurso 800202500000323 - CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA**Estados financieros - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Estados financieros - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

VIII. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA S.A.

1) Sobre la garantía de cumplimiento: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el monto de la garantía de cumplimiento, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante más allá de su argumento no ha demostrado que la garantía de cumplimiento definida por la Administración sea desproporcionada o irracional. En segundo lugar, debe considerar la objetante que el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública establece que la garantía se establecerá entre un cinco por ciento y un diez por ciento del monto de la adjudicación. En ese sentido, este Despacho no encuentra motivos para declarar improcedente el actuar de la Administración, ya que tratándose de un servicio que puede ser adjudicado a varios oferentes la licitante ha establecido el porcentaje de la garantía para cada una de las líneas, de manera que el monto a pagar corresponderá al porcentaje determinado para cada línea en la que el oferente resulte adjudicatario. Aunado a lo anterior, la norma no establece de manera expresa que en procedimientos cuya adjudicación se realice por líneas deba aplicarse una única garantía calculada en función del monto total adjudicado por todas las líneas en las que el oferente haya sido favorecido, de manera que correspondía a la objetante demostrar mediante el ejercicio correspondiente que dicho ejercicio resultaría más beneficioso para aquellos oferentes cuya intención sea participar en varias o todas las líneas que componen el procedimiento. En tercer lugar, la objetante tampoco acreditó el perjuicio ocasionado o la limitación injustificada para participar, en caso de que se mantuviera el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre el procedimiento para la evaluación de la capacidad financiera del oferente: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el apartado "De la selección y adjudicación" numeral 6, referente a la evaluación financiera, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior, debido a las razones que de seguido se exponen. En primer lugar, la objetante sostiene que la información solicitada corresponde a datos confidenciales de propiedad exclusiva de los socios de la Sociedad Anónima, cuyo acceso estaría condicionado a la existencia de una investigación o la comisión de un delito. Al respecto, se considera que la objetante no ha identificado de manera precisa cuál es la información que se considera confidencial. Asimismo, resulta incorrecto afirmar que la información sólo puede ser revelada en el contexto de un proceso judicial, dado que la finalidad de la Administración de conformidad con lo establecido en el pliego, es evaluar la capacidad operativa de la empresa. En este sentido, lo solicitado en el apartado en cuestión se refiere a razones financieras habituales, utilizadas comúnmente para realizar análisis financieros y más bien lo contrario no ha sido demostrado por la recurrente. En segundo lugar, si la objetante considera que alguna de la información que debe ser entregada a la licitante debe ser tratada de manera confidencial, deberá presentar dicha solicitud en el momento oportuno, incorporando de manera detallada las razones que justifican la necesidad de mantener la confidencialidad de la información así como indicar expresamente la norma jurídica que respalda dicha solicitud, de conformidad con los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGP. En tercer lugar, la objetante no ha explicado de manera fundada por qué considera que la razón financiera que utiliza el concepto UAI (utilidad antes de impuestos e intereses) no resulta aplicable al objeto de la contratación en cuestión, ni ha acreditado que dicha fórmula sea contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en el ámbito financiero. En cuarto lugar, la objetante señala que en la licitación de 2017 no se utilizó dicha fórmula. No obstante, debe destacarse que cada procedimiento de contratación responde a necesidades específicas. En consecuencia, el hecho de que en un procedimiento anterior no se haya utilizado determinada información no implica, de manera automática, que en los procedimientos subsiguientes no se pueda o no deba solicitar dicha información. La objetante también cuestiona que dicha razón financiera no corresponde a un parámetro para conocer el capital de trabajo, no obstante, en este caso lo que busca medir la licitante es la rentabilidad y apalancamiento. Lo anterior conociendo el nivel de endeudamiento y la capacidad operativa con el fin de evaluar la viabilidad y estabilidad financiera de la empresa. Además, la recurrente no demostró que los criterios establecidos por la Administración no resulten aplicables de frente al objeto de la contratación. Finalmente, si bien la pretensión de la recurrente es que este punto sea eliminado, no presenta ninguna propuesta de modificación a efectos de que la Administración efectúe la evaluación de la capacidad financiera de los oferentes. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre el personal: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece apartado E. "Especificaciones Técnicas" en el numeral No.5, que la sustitución de personal puede ser solicitada por la unidad supervisora del contrato o por el contratista. Esta cláusula es impugnada por la empresa objetante en tanto estima que lo definido por la Administración no contempla bajo qué supuestos podría ser apartado una persona de su trabajo ni establece el debido proceso. Por su parte, la Administración ha manifestado que lo que va a suscribir es un contrato de servicios y no de personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista. En este sentido, como aspecto fundamental debe entenderse que la relación que la Administración pretende establecer mediante el procedimiento de contratación no da lugar al surgimiento de una relación laboral entre el personal encargado del servicio y el CONAVI. En consecuencia, la empresa objetante tiene razón al señalar que es necesario que en el pliego de condiciones se definan de manera clara y detallada todos los aspectos relativos a la solicitud de sustitución de personal, así como la posible intervención de la Administración basada en sus propias valoraciones. Esto se debe a que la sustitución de personal debe fundamentarse en elementos objetivos y verificables que protejan los derechos del trabajador. De conformidad con lo anterior, corresponde a la licitante delimitar de manera precisa en el pliego de condiciones los parámetros y circunstancias en los cuales se solicitaría la sustitución de personal propuesto por el contratista. Asimismo, deberá establecerse el procedimiento que la Administración adoptará para respaldar la decisión de solicitar la sustitución del personal contratado por un tercero que provea el servicio, cuya relación laboral se rige por el derecho privado. Adicionalmente, al momento de determinar las razones para la posible sustitución de personal, la Administración deberá asegurarse de que tales causales no sean discriminatorias. En otras palabras, la licitante deberá definir y especificar claramente los motivos o criterios objetivos que podrían dar lugar a una solicitud de sustitución de personal por parte del CONAVI al contratista. Lo anterior, dado que la redacción actual de la cláusula es ambigua y puede dar lugar a valoraciones subjetivas. Por lo tanto, tal como se indicó previamente, debe la Administración señalar expresamente los motivos que justificarán la solicitud de sustitución de personal, así como el procedimiento que deberá seguirse para garantizar tanto al trabajador como a la empresa prestadora del servicio, el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Así las cosas, se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso. Para ello deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

4) Sobre las jornadas laborales: Criterio de la División: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con las jornadas de trabajo establecidas en el pliego de condiciones, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del*

objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4" inciso "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.". En ese sentido, debe considerar la objetante que dada la modalidad de la contratación que nos ocupa, el pliego de condiciones no le restringe la posibilidad asignar recursos adicionales dentro de su estructura organizativa, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos. Por lo anterior, si en el pliego de condiciones se definen jornadas para horario diurno 10 a 12 horas o nocturnas 6 a 8 horas, debe la objetante analizar la cantidad de personal que requiere para cumplir con el tiempo establecido. Lo anterior, no implica necesariamente que sea un mismo trabajador el que labora las 10 o 12 horas continuas. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.


5) Sobre el servicio de Ingeniería Senior: Criterio de la División: Respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con el tiempo de traslado de Ingeniero Senior en atención de emergencias, se remite a lo indicado en el punto "19) Sobre los tiempos de traslado de los Ingenieros Senior y Junior en atención de emergencias" del Considerando "IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.". Lo anterior debido a que la recurrente plantea una imposibilidad de cumplir con lo solicitado en el plazo de 1 hora, sin acreditar ni respaldar su argumento. En ese sentido, no puede perderse de vista que conforme a lo desarrollado en el punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", del presente Considerando, la Administración requiere contratar, bajo la modalidad de entrega según demanda; por lo que por las particularidades del objeto contractual los potenciales oferentes deberán elaborar sus propuestas económicas a fin de satisfacer la necesidad de la Administración. En ese sentido, es el oferente quien bajo su experiencia debe elaborar su propuesta de manera que logre cumplir y satisfacer los requerimientos de la Administración. Por lo tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Sin perjuicio de lo anterior, debe tomar en cuenta la Administración la consideración de oficio incorporada por este Despacho en ese mismo punto 19 del recurso de la empresa Inversiones Rivera Segura S.A.

Recurso 800202500000323 - CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "5.7 - Recurso 800202500000323 - CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA Estados financieros - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202500000323 - CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al punto "5.7 - Recurso 800202500000323 - CONSTRUCCIONES GUTIERREZ COGUSA SOCIEDAD ANONIMA Estados financieros - Argumentación de la CGR".

5.8 - Recurso 800202500000312 - INVERSIONES RIVERA SEGURA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición y por la Administración al atender la audiencia especial, los cuales se encuentran incorporados al expediente de objeción.

Contrato de servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

IX. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INVERSIONES RIVERA SEGURA S.A.**1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4: Criterio de la**

División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en los puntos del 6.1 al 6.4 (Ingeniería Senior, Ingeniería Junior, Asistencia en Ingeniería e Inspección de Infraestructura Vial) debido a que considera se desconocen los derechos laborales de los profesionales en razón de la unidad de pago definida y el horario requerido; lo que impide que se realice un análisis razonable de equivalencia de derechos y obligaciones de las partes, que no pueda haber equilibrio financiero y que no existe un estudio de mercado. A partir de sus señalamientos, requirió como pretensión la modificación del pliego, referentes a los servicios que van de la 6.1 al 6.4, en siete sentidos: i) Que se complemente la tabla 2 con proyección de eventuales servicios por unidades de 6 meses, por categoría y jornada laboral (diurna, mixta y nocturna); ii) Se defina el alcance de los servicios en función de horarios de trabajo definidos en el Código de Trabajo, se divida en 3 ítems conforme a la jornada laboral y se regule el pago de horas extra; iii) Se ajuste la tabla 7 del pliego y todos los documentos referentes al precio unitario, para que este sea conforme a las 3 categorías de horarios; iv) Se incluya en la tabla de precios, el precio unitario de hora extra en cada categoría y conforme a los tres posibles horarios; v) Que los pedidos y órdenes de trabajo de estos servicios sea 6 meses a efectos de tener estabilidad y razonabilidad al contratar personal especializado; vi) Que los pedidos y órdenes de trabajo se hagan con 1 mes de antelación al inicio de tareas y vii) Que se adjunte al pliego la estructura del informe que se debe emitir en este servicio. En relación con estas pretensiones, la Administración se refirió indicando que el objeto de la licitación consiste en contratar servicios y no personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista; señala que el horario definido tiene como propósito que el contratista tenga en consideración la duración de la prestación del servicio requerido y lo contemple en su oferta de servicios, por lo que el precio unitario abarca la ejecución del trabajo requerido, independientemente del horario en el que se realice. Se refirió a la imposibilidad de ajustar el periodo a 6 meses frente a su necesidad. Finalmente, argumentó que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en 4 aspectos principales: a) Modificar integralmente el pliego de condiciones para que se permita ofertar un precio unitario por los servicios de Ingeniería Senior, Ingeniería Junior, Asistencia en Ingeniería e Inspección de Infraestructura Vial, que contemple las diferentes jornadas laborales (diurna, mixta y nocturna), así como las horas extras; b) Que la contratación de cada servicio sea por al menos periodos de 6 meses; c) Que el pedido se realice con un mes de antelación; d) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra: Estima este órgano contralor que la solicitud de la recurrente por medio de la cual requiere se modifique el pliego para que permita ofertar un precio unitario que contemple las diferentes jornadas laborales (diurna, mixta y nocturna) y las horas extras, no resultan de recibo en virtud de la modalidad de contratación y el objeto contractual definido por la Administración. En este sentido, según establece el pliego de condiciones, la Administración requiere contratar bajo la modalidad de entrega según demanda, los servicios de apoyo para la conservación y construcción de la Red vial Nacional para todo el país; el cual se encuentra conformado por 16 actividades o servicios, dentro de los cuales se encuentran los servicios de Ingeniería Senior, Ingeniería Junior, Asistencia en Ingeniería e Inspección de Infraestructura Vial. De esta forma, observa este órgano contralor que tal y como lo manifiesta la Licitante, no se está requiriendo la contratación de profesionales en una determinada rama, sino la prestación de un servicio por parte de una persona, física o jurídica, que si bien debe proporcionarse por medio de profesionales que cumplan con un perfil determinado; la prestación del servicio requerido y de frente a la determinación de la Administración, está configurado para ser ofrecido por medio del contratista de forma integral. En este sentido, nótese por ejemplo que la Administración no está contratando a un ingeniero para que realice funciones de ingeniería senior, sino que está contratando el servicio de Ingeniería Senior y será el contratista el que determine, conforme a su expertise, cómo satisficará la necesidad de la Administración en los términos y condiciones solicitados. Por otra parte, no puede perderse de vista la modalidad de contratación bajo entrega según demanda, seleccionada por la Administración; en donde por sus particularidades y traslado de riesgos para ambas partes, tanto el oferente en la elaboración de su precio como la Licitante en la determinación del objeto a pagar, asumen los riesgos de la modalidad definida. De esta manera, siendo que en la modalidad de entrega según demanda, la Administración no contrata una cantidad específica del objeto, sino que las cantidades se van determinando durante la ejecución contractual y conforme lo requiera, el contratista se compromete a entregar de forma periódica los servicios que se vayan requiriendo según las necesidades puntuales que se identifiquen en la ejecución del contrato, de ahí que se estime que su fin depende y está al servicio de las necesidades que le surjan a la Licitante. Así las cosas, el riesgo en el negocio lo asume el contratista a partir de su conocimiento del giro comercial en función de los datos proyectados que brinda la Administración, sin que se asegure una cantidad mínima o máxima durante la ejecución del contrato. De esta manera, se estima que en el caso bajo análisis, las manifestaciones de la recurrente en torno a que se modifique la forma de cotizar el precio unitario y se contemplen las diferentes jornadas laborales (diurna, mixta y nocturna) y las horas extras, no resultan de recibo frente a la modalidad de contratación seleccionada por la Administración y especialmente frente a la delimitación del objeto contractual que realizó la Licitante en donde, se reitera, se está contratando la prestación de un servicio determinado, por ejemplo Ingeniería Senior y no a un ingeniero que realice funciones de Ingeniero Senior. Por lo tanto, frente al objeto contractual y la modalidad de entrega, el oferente debe elaborar una propuesta que contenga las condiciones definidas por la Administración en el pliego, tanto en funciones como en jornada laboral y demás requerimientos solicitados, así como frente a su expertise y conocimiento del giro comercial; siendo que las relaciones laborales le competen al contratista quien es el responsable de respetar las jornadas laborales y el pago de horas extra a sus trabajadores, lo cual deberá considerar a efectos de elaborar su propuesta económica. Así las cosas, se estima que frente a los argumentos de la empresa recurrente, esta no demuestra la imposibilidad de ofertar, sino únicamente su oposición a la configuración del objeto contractual, en donde se adquiere un servicio íntegro y no la contratación de profesionales específicos. Finalmente, no puede perderse de vista que en el caso particular la recurrente no explica cuál es la información que le hace falta y por qué la requiere a efectos de elaborar su propuesta; asimismo, tampoco explica por qué la modalidad de contratación seleccionada y la forma en que está configurado el precio conlleva a una limitación injustificada de su participación. Con lo cual se tiene que la recurrente no ha desvirtuado la presunción de validez del pliego de condiciones. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Sobre el periodo mínimo de 6 meses: Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", respecto de su requerimiento para que el pliego se modifique y las órdenes de trabajo se realicen por un periodo mínimo de 6 meses a efectos de asegurar la estabilidad laboral y razonabilidad en la contratación de personal especializado. Lo anterior debido a que si bien la recurrente señala en su recurso diversos argumentos relacionados con la estabilidad laboral, no aporta argumentación alguna, o bien el respaldo técnico y jurídico que respalde el periodo de tiempo pedido de 6 meses solicitado. En este sentido, si bien la objetante hace referencia a la estabilidad laboral, esto resulta insuficiente para acreditar por qué las órdenes de trabajo deben realizarse por el periodo solicitado. Adicional a lo anterior, y de frente a lo desarrollado en el punto anterior "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra", no debe perderse de vista que la modalidad de contratación desarrollada por la Administración corresponde a la entrega según demanda de una serie de servicios y no a un profesional determinado; por lo que el respeto a los derechos laborales de los trabajadores debe ser garantizado por el patrono, aspecto que no fue desvirtuado por la recurrente. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) **Sobre el mes de antelación:** En relación con las manifestaciones de la objetante relacionadas con que el pedido se realice con un mes de antelación para gestionar las contrataciones de personal, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior por cuanto la objetante no aportó ningún análisis ni valoración a efectos de respaldar el periodo de tiempo solicitado y solamente señaló que se debe realizar la orden de trabajo con al menos un mes de anticipación, a efecto de gestionar las contrataciones de personal. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) **Sobre el formato de informe:** En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

e) **Aspectos finales:** A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto primero de su recurso, deben ser **rechazados de plano** por faltar a su deber de fundamentación. Finalmente, y en relación con los señalamientos relacionados con el estudio de mercado, se remite a lo indicado en el punto "1) *Sobre el Estudio de Mercado*" del Considerando "SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A."

2) Sobre el alcance del proyecto y los días no laborales: Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que la cláusula "2) ALCANCE DEL PROYECTO" del pliego de condiciones sea modificada para que se especifique no se considerará dentro del plazo de ejecución, en perjuicio del contratista y que no implicarán rebajo alguno, los días no laborables por malas condiciones climáticas, o eventos compensables, entendidos éstos como causales eximentes de responsabilidad sustentados en caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la propia Administración; lo anterior por cuanto indica que el pliego debe ser claro respecto de que el contratista no se verá afectado por hechos ajenos a su control y voluntad. En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que el propósito de la cláusula es garantizar la continuidad de las operaciones y del servicio, y que se prevén como causales eximentes a la responsabilidad del Contratista el caso fortuito, fuerza mayor o por una situación propias de la Administración que impida la entrega del servicio, por lo que el pliego es suficiente y claro. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que de frente a los argumentos de la recurrente, no se visualiza la necesidad de incluir modificación alguna a la cláusula, en tanto de su redacción se comprende que cuando se esté frente a causales eximentes de responsabilidad por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la propia Administración, al no contabilizarse el plazo, no se generará ninguna afectación al contratista. De esta manera, ante la claridad de la cláusula y los señalamientos de la recurrente, no se logra comprender la necesidad de modificación de la recurrente y por qué la cláusula en su redacción actual le impide participar, en tanto lo requerido ya se encuentra previsto por la cláusula; con lo cual, se tiene que la recurrente tampoco ha desvirtuado la presunción de validez del pliego de condiciones. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto segundo del recurso de objeción interpuesto.

3) Sobre la sustitución del personal: Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en la cláusula "5) PERSONAL" que en caso de prescindir del personal, o de no contar con el personal ofertado, deberá sustituirlo por profesionales de iguales o superiores cualidades a las del personal ofertado, y más adelante señala que para la sustitución del personal profesional mínimo, el contratista se encuentra obligado a sustituirlo con profesionales que cumplan como mínimo los requisitos establecidos en este documento de requerimientos según el puesto. Esta cláusula del pliego es impugnada por la empresa recurrente debido a que considera que es contradictoria en tanto por un lado indica que la sustitución debe ser con profesionales iguales o de calidades superiores, pero luego afirma que el personal debe ser sustituido por otro que cumpla con el pliego; explica que lo solicitado es difícil de cumplir por lo que la sustitución del personal resulta imposible en tanto las condiciones de los atestados de cada persona tiene diferencias aunque sea similar, siendo lo relevante que se cumpla con el pliego de condiciones. Por lo tanto, solicita que la cláusula sea modificada para que se defina como único criterio para la sustitución el cumplimiento de requisitos del pliego. En relación con estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que procederá a realizar el ajuste correspondiente mediante la inclusión en la enmienda respectiva; en consecuencia se entiende que la Administración se allanó a lo solicitado por la recurrente. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Finalmente, sobre este punto se remite a la lectura de lo indicado en el punto "6) *Sobre el personal*" del Considerando "IV. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSPECCION Y CONSULTORIA SANCHEZ ELIZONDO S.A." y el punto "7) *Obligación de sustituir profesionales con iguales o superiores calidades a las del personal ofertado*" del Considerando "VI. SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION S.A."

4) Sobre el exceso de funciones en los servicios de Ingeniería Senior: Criterio de la División: La empresa objetante realiza una serie de manifestaciones a partir de las cuales solicita que se modifique el texto referente a las funciones del servicio de Ingeniería Senior, para que se excluyan las actividades de dirección y toma de decisiones, debido a que estima son exclusivas de la función pública y no son delegables en sujetos privados; además de lo anterior, requiere que se excluyan los puntos que implican asesoría legal y administrativa, no relacionada con el objeto de la licitación, por ser ajenos al objeto contractual. Aspectos sobre los cuales se opuso la Administración por cuanto señala que las funciones asignadas a este servicio son necesarias y acordes al objeto contractual, donde su rol se limita a la ejecución técnica de labores e incluye responsabilidades de supervisión, gestión y control de calidad; además de ello, explicó que en este tipo de proyectos los ingenieros senior suelen desempeñar un papel de coordinación y supervisión de múltiples actividades. Señaló que la asignación de estas tareas no es excesiva, sino que responde a la necesidad de garantizar un servicio integral. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la recurrente no explicó ni detalló cuáles funciones específicas son las que estima conllevan a una delegación de las funciones exclusivas de la función pública y no son delegables en sujetos privados; en este sentido si bien la recurrente se refirió a la atención de eventos de fuerza mayor o tipo natural, lo cierto

del caso es que no explica exactamente por qué la "actuación inmediata" conlleva la toma de decisiones y ejecución de labores que no son delegables en sujetos privados. Además de lo anterior y respecto de los informes que debe elaborar para atender solicitudes de diferentes instancias y elaboración del plan de inversión, la recurrente no explicó por qué conlleva una delegación de funciones injustificada, en tanto se visualiza que ambas conllevan a la elaboración de insumos a la Administración, más no a la toma de decisiones finales. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Consideración de oficio: No obstante lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que resulta necesario que la Administración valore el objeto de la licitación y las funciones requeridas para cada servicio, a la luz de lo indicado en los puntos 2.45 a 2.48 del informe de auditoría de carácter especial No. DFOE-CIU-IF-00009-2022, emitido el 26 de octubre de 2022 por el Área de Fiscalización para el Desarrollo de Ciudades de este órgano contralor.

5) Sobre los servicios de Consultoría de Calidad: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en el punto 6.5 referente al servicio de Consultoría de Calidad, debido a que señala que la unidad de pago definida en el pliego no es razonable, proporcional ni congruente con el objeto contractual, debido a que la unidad de cotización y solicitud de trabajo es por un día. Por lo tanto, solicitó que el pliego sea modificado en lo que respecta al servicio contenido en el punto 6.5, siete sentidos: i) Que se complemente la tabla 2 con proyección de eventuales servicios por unidades de 6 meses, por categoría y jornada laboral (diurna, mixta y nocturna); ii) Se defina el alcance de los servicios en función de horarios de trabajo definidos en el Código de Trabajo, se divida en 3 ítems conforme a la jornada laboral y se regule el pago de horas extra; iii) Se ajuste la tabla 7 del pliego y todos los documentos referentes al precio unitario, para que este sea conforme a las 3 categorías de horarios; iv) Se incluya en la tabla de precios, el precio unitario de hora extra en cada categoría y conforme a los tres posibles horarios; v) Que los pedidos y órdenes de trabajo de estos servicios sea 6 meses a efectos de tener estabilidad y razonabilidad al contratar personal especializado; vi) Que los pedidos y órdenes de trabajo se hagan con 1 mes de antelación al inicio de tareas y vii) Que se adjunte al pliego la estructura del informe que se debe emitir en este servicio. En relación con estas pretensiones, la Administración se refirió indicando que el objeto de la licitación consiste en contratar servicios y no personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista; señala que el horario definido tiene como propósito de que el contratista tenga en consideración la duración de la prestación del servicio requerido y lo contemple en su oferta de servicios, por lo que el precio unitario abarca la ejecución del trabajo requerido, independientemente del horario en el que se realice. Se refirió a la imposibilidad de ajustar el periodo a 6 meses frente a su necesidad. Finalmente, argumentó que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinició. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en 4 aspectos principales: a) Modificar integralmente el pliego de condiciones para que se permita ofertar un precio unitario por los servicios de Consultoría de Calidad, que contemple las diferentes jornadas laborales (diurna, mixta y nocturna), así como las horas extras; b) Que la contratación de cada servicio sea por al menos periodos de 6 meses; c) Que el pedido se realice con un mes de antelación; d) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra: En virtud de que la pretensión de la recurrente coincide con la contenida en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*", del presente Considerando; a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a lo ahí desarrollado respecto de la modalidad de contratación bajo entrega según demanda y el objeto contractual. Por lo tanto, siendo que la Administración requiere contratar, bajo la modalidad de entrega según demanda, los servicios de apoyo para la conservación y construcción de la Red vial Nacional para todo el país, dentro de los cuales se encuentran los servicios de Consultoría de Calidad; se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación en tanto su recurso en este punto consiste en una oposición a la configuración del objeto contractual; y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Lo anterior por cuanto la objetante únicamente se refiere a la complejidad de funciones y el perfil del profesional requerido, frente a la base del pago y la forma de cotizar; sin explicar por qué la modalidad de contratación seleccionada y la forma en que está configurado el precio conlleva a una limitación injustificada de su participación, o bien acreditar que le impide presentar su propuesta a la Administración; lo anterior en tanto, como se explicó, la objetante solamente realiza una serie de manifestaciones en torno a su oposición sobre la forma en que está configurado el objeto contractual y la modalidad de pago, sin aportar prueba fehaciente o análisis alguno que permita acreditar la improcedencia de lo definido por la Administración. De manera que la recurrente no ha desvirtuado la presunción de validez del pliego de condiciones.

b) Sobre el periodo mínimo de 6 meses: Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", respecto de su requerimiento para que el pliego se modifique y las órdenes de trabajo se realicen por un periodo mínimo de 6 meses a efectos de asegurar la estabilidad laboral y razonabilidad en la contratación de personal especializado. Lo anterior debido a que la recurrente no aporta en este punto del recurso, ninguna valoración o argumentación alguna que sustente lo solicitado. Adicional a lo anterior, y de frente a lo desarrollado en el apartado "a) *Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra*" del punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*" del presente Considerando; no debe perderse de vista que la modalidad de contratación desarrollada por la Administración corresponde a la entrega según demanda de una serie de servicios y no a un profesional determinado, por lo que el respeto a los derechos laborales de los trabajadores debe ser garantizado por el patrono, aspecto que no fue desvirtuado por la recurrente. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) Sobre el mes de antelación: En relación con las manifestaciones de la objetante relacionadas con que el pedido se realice con un mes de antelación para gestionar las contrataciones de personal, estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior por cuanto la objetante no aportó ningún análisis ni valoración a efectos de respaldar el periodo de tiempo solicitado; por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

e) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto quinto de su recurso, deben ser **rechazados de plano** por faltar a su deber de fundamentación.

6) Sobre el servicio de Verificación de Calidad: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en el punto 6.6 referente al servicio de Verificación de Calidad; por lo que solicitó que el pliego sea modificado en lo que respecta al servicio contenido en el punto 6.6, en seis sentidos: i) Que se modifique la tabla 7 para que establezca una unidad el servicio semestral, bajo los parámetros que se han requerido para los servicios. ii) Que se complete la tabla 2 con proyección de eventuales servicios requeridos por categoría y horarios de jornada laboral (diurna, mixta y nocturna), para que se contraten por trimestre. iii) Se defina el alcance de los servicios en función de horarios de trabajo definidos en el Código de Trabajo, se divida en 3 ítems conforme a la jornada laboral y se regule el pago de horas extra; iv) Se ajuste la tabla 7 del pliego y todos los documentos referentes al precio unitario, para que este coticen por semestre para cada uno de los horarios. v) Se incluya en la tabla de precios, el precio unitario de hora extra en cada categoría y conforme a los tres posibles horarios. vi) Que se adjunte al pliego la estructura del informe que se debe emitir en este servicio. En relación con estas pretensiones, la Administración se refirió indicando que el objeto de la licitación consiste en contratar servicios y no personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista; señala que el horario definido tiene como propósito que el contratista tenga en consideración la duración de la prestación del servicio requerido y lo contemple en su oferta de servicios, por lo que el precio unitario abarca la ejecución del trabajo requerido, independientemente del horario en el que se realice. Finalmente, argumentó que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en 3 aspectos principales: a) Modificar integralmente el pliego de condiciones para que se permita ofertar un precio unitario por los servicios de Verificación de Calidad, que contemple las diferentes jornadas laborales (diurna, mixta y nocturna), así como las horas extras; b) Que la contratación de cada servicio sea por al menos períodos de 3 o 6 meses; c) Que se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra: En virtud de que la pretensión de la recurrente coincide con la contenida en el punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4", del presente Considerando; a efectos de no reiterar lo ya indicado, se remite a lo ahí desarrollado respecto de la modalidad de contratación bajo entrega según demanda y el objeto contractual. Por lo tanto, siendo que la Administración requiere contratar, bajo la modalidad de entrega según demanda, los servicios de apoyo para la conservación y construcción de la Red vial Nacional para todo el país, dentro de los cuales se encuentran los servicios de Verificación de Calidad; se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, por lo que conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso. Lo anterior por cuanto, como puede observarse, en este punto la objetante únicamente se refiere a las funciones que se deben realizar en el servicio y la unidad de cotización solicitada, sin explicar por qué lo definido por la Administración conlleva a una limitación injustificada de su participación. En este sentido, nótese que la objetante no ha explicado en este punto del recurso, por qué debe modificarse el pliego de condiciones en los términos solicitados, lo cual debió hacer frente a la modalidad de contratación y el objeto que se pretende adquirir. De manera que sobre lo pretendido en este punto, se carece de análisis o prueba que respalde lo solicitado; y en consecuencia, la recurrente no ha desvirtuado la presunción de validez del pliego de condiciones.

b) Sobre el periodo de contratación del servicio: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior es así por cuanto como puede observarse la objetante no aporta en este punto del recurso, ninguna valoración o argumentación alguna que sustente lo solicitado. Por otra parte, se observa de las pretensiones de la recurrente, que la modificación solicitada resulta contradictoria en tanto requiere que la tabla 7 sea modificada hacia una unidad de servicio semestral, es decir 6 meses, pero por otra parte requiere que la tabla 2 se ajuste para que los servicios se contraten por trimestre, es decir, 3 meses; con lo cual no se logra comprender qué es lo que requiere la objetante y por qué solicita esa modificación. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto sexto de su recurso, deben ser **rechazados de plano** por faltar a su deber de fundamentación.

7) Sobre el servicio de Ingeniería de Forestal: Criterio de la División: La empresa objetante cuestiona lo solicitado por la Administración en el punto 6.7 referente al Servicio de Ingeniería Forestal; requiriendo lo siguiente: i) Que dada la ambigüedad e incerteza del pliego, se debe eliminar este punto del pliego para ser reformulado conforme a derecho, por lo que lo objeta de forma integral; ii) Que se modifique la tabla 7 para que se establezcan los requisitos para medir una unidad de servicio, estableciendo la magnitud, el alcance y las diversas labores solicitadas; iii) Qué se defina de forma clara y precisa el alcance o significado de la palabra "unidad", con plazos de requerimiento por al menos un semestre; iv) Que se elimine la tabla 25 y se sustituya por un criterio de valoración objetivo de plazos de entrega, en función de cada trabajo a realizar por parte del contratista; v) Que se adjunte al pliego la estructura del informe que se debe emitir en este servicio. En relación con estas manifestaciones, la Administración se refirió en tres sentidos, en primer lugar manifestó que realizará el cambio correspondiente mediante una enmienda; además señaló que se diseñaron los plazos de entrega con base en experiencias previas y en las necesidades del servicio; y finalmente argumentó que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en 5 aspectos principales: a) Que el pliego debe ser reformulado; b) Que se defina el alcance de la "unidad" referente al pago; c) Que el plazo del requerimiento sea por al menos 6 meses; d) Que se redefinan los plazos de entrega; y e) Que se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre la enmienda de la Administración: En virtud de que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que realizará una enmienda al pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará; y teniendo en cuenta que adicional a ello, la Licitante se refirió sobre la discusión de la recurrente en torno al plazo de entrega y el formato del informe; se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado por la recurrente, específicamente en lo relacionado con los puntos discutidos referentes a que el pliego sea reformulado, que se defina el alcance de la "unidad" referente al pago y que se redefinan los plazos de entrega. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se

procede a declarar **parcialmente con lugar** y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre que el plazo del requerimiento sea por al menos 6 meses: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior es así por cuanto como puede observarse la objetante no aporta en este punto del recurso, ninguna valoración o argumentación alguna que sustente lo solicitado, sino que únicamente señala en su pretensión que debe precisarse en qué consiste el concepto de unidad y con ello que los plazos de requerimiento sean al menos por semestre, sin conocerse los motivos por los cuales solicita ese ajuste; con lo cual no se logra comprender qué es lo que requiere la objetante y en consecuencia, no desvirtúa la presunción de validez del pliego. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto séptimo de su recurso, deben ser declaradas **parcialmente con lugar**.

8) Sobre el servicio de Topografía: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en el punto 6.8 referente al servicio de Topografía, con lo cual solicitó que el pliego sea modificado en dos sentidos: i) Que se establezca claramente la unidad de medida en la que se debe cotizar, de frente a las labores que se deben realizar; y ii) Que se adjunte la estructura del informe requerido. En respuesta a lo solicitado la Administración reconoció la magnitud y dificultad de los trabajos pueden variar, por lo que el mecanismo de pago se definió de manera diaria y no por proyecto, por lo que se debe estimar el costo de la cuadrilla por un día de trabajo, tanto el trabajo de campo como de oficina; por lo que el pago será de acuerdo a la magnitud de los trabajos que se requieren. Además de lo anterior, manifestó que el pliego indica el equipo mínimo que debe contar y que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en dos aspectos, el primero de ellos en relación con el pago y el segundo referente al modelo de informe que deberá presentar, los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre la unidad de medida y el pago por los servicios: En relación con este punto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** los argumentos de la recurrente, según se procede a explicar. En primer lugar, estima este órgano contralor respecto de las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que se debe establecer claramente la unidad de medida en la que se debe cotizar de frente a las labores que debe realizar el contratista, que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a si bien la recurrente se refiere a las diferentes funciones que requiere el pliego para este servicio, lo cierto del caso es que no realiza una construcción respecto de cómo se le imposibilita presentar una propuesta de precio unitario por día; de manera que sobre este punto únicamente se cuenta con la oposición de la recurrente a lo solicitado por la Administración, sin establecer cómo podría satisfacerse la necesidad de la Licitante y sin explicar por qué le resulta imposible cotizar un precio por día frente a las funciones solicitadas. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. No obstante lo anterior, este órgano contralor estima necesario que la Administración proceda a realizar una revisión del pliego de condiciones a efectos de armonizar la unidad de pago frente a la normativa vigente. Lo anterior por cuanto como puede observarse, la Licitante definió en el pliego que la base para el pago es el precio unitario de contrato por día (diario), cuyo precio y pago se considera como compensación total por el equipo, mano de obra, traslados, horas de trabajo de campo y de oficina, necesarios para realizar los trabajos especificados en este ítem; no obstante, la cláusula "5) *PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS*" manifiesta que la Administración verificará que se respeten las tarifas mínimas cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del RLGCP. Lo anterior es importante de precisar debido a que de frente al "Reglamento de Tarifas de Honorarios para los Profesionales de Agrimensura, Topografía e Ingeniería Topográfica", decreto ejecutivo No. 17481, los servicios de topografía se encuentran sujetos a un arancel. Por lo tanto, siendo que el pliego requiere se cotice un precio unitario, pero que estos servicios cuentan con un propio arancel que lo regula y que el pliego indicó que se respetarán los aranceles obligatorios; se requiere que la Licitante proceda a efectuar las valoraciones correspondientes a fin de que armonice la unidad de pago para este servicio frente a la normativa de referencia y los posibles servicios de topografía a realizar en la ejecución del contrato, aspecto sobre el cual la Administración deberá dejar constancia en el expediente de la licitación.

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto octavo de su recurso, deben ser declaradas **parcialmente con lugar**.

9) Sobre el servicio de Arqueología: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en el punto 6.9 referente al servicio de Arqueología; en este sentido, solicitó que el pliego sea modificado en lo que respecta al servicio contenido en el punto 6.9, en tres sentidos: i) Que se elimine el punto y sea replanteado conforme a derecho, en tanto no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego; ii) Que no se define la cantidad y calidad de profesionales, horarios de trabajo, formatos de informes y una forma de pago razonable; y iii) Que no se comprende el concepto de "unidad" como forma de cotización, lo que le impide ofertar. En

respuesta a lo solicitado la Administración señaló que la calidad y cantidad de los profesionales está descrita en la Tabla 41 del pliego, que sobre la unidad de pago se realizará una modificación vía enmienda y que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en los siguientes aspectos: a) Modificar integralmente el pliego de condiciones en tanto no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego; b) Que se defina la calidad y cantidad de los profesionales, así como los horarios de trabajo; c) Que se brinde el concepto de "unidad"; d) Que se brinde el formato de los informes. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre la objeción integral al pliego: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que se debe modificar integralmente el pliego de condiciones debido a que no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego, estima este órgano contralor que debe ser **rechazado de plano** por faltar al deber de fundamentación que ostenta la recurrente según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES" y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que como puede observarse, la recurrente no cuenta con una pretensión específica sino solamente el señalamiento de aspectos a partir de los cuales se opone a lo solicitado por la Administración; sin aportar siquiera prueba técnica que respalde sus afirmaciones. Con lo cual este órgano contralor se encuentra impedido para resolver conforme a lo pretendido.

b) Sobre los aspectos faltantes al pliego de condiciones: En relación a este punto estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente en tanto en el pliego de condiciones se visualiza está contenida la información requerida y necesaria, respecto de la cantidad y calidad de profesionales y los horarios de trabajo, frente a la modalidad de contratación. En este sentido, y respecto de la cantidad de profesionales, se observa que la Administración indicó en la Tabla 2 el estimado de consumo por cada línea y servicio; además en la tabla 41 indicó los requisitos mínimos del personal por medio del cual brindará los servicios solicitados, y finalmente, en la cláusula "6) ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS A REALIZAR" indicó el horario diurno y nocturno en el que podrá ser requeridos los servicios. Con lo cual, no se visualiza que exista una indefinición de la cantidad y calidad de profesionales, ni de los horarios de trabajo como señala la objetante. Finalmente en este punto, y de conformidad con lo indicado en el apartado "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra" del punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4" del presente Considerando, la presente contratación se rige bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo que no se pacta una cantidad específica de servicios, sino que esto se determinará en la ejecución contractual, frente a las necesidades de la Administración. De manera que sobre este punto lo procedente es declarar **sin lugar** lo requerido por la objetante.

c) Sobre el concepto de "unidad": En virtud de que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que realizará una enmienda al pliego de condiciones en relación con la unidad de pago del servicio, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará; de esta forma, frente a las manifestaciones de la Licitante, se entiende que esta se allanó a lo solicitado por la recurrente y que redefinirá la unidad de pago. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

d) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

e) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto noveno de su recurso, deben ser declaradas **parcialmente con lugar**.

10) Sobre el servicio de Gestión Social: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna la cláusula 6.10 referente al servicio de Gestión Social y solicita reconsiderar la unidad de pago establecida, en tanto considera que no es congruente con la naturaleza, complejidad y diversidad de las actividades requeridas; aspecto sobre el cual la Administración, al atender la audiencia especial, manifestó que modificará vía enmienda; sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará. De esta forma, frente a las manifestaciones de la Licitante, se entiende que esta se allanó a lo solicitado por la recurrente y que redefinirá la unidad de pago. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

11) Sobre el servicio de Gestión Ambiental: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona los servicios contratados por la Administración en el punto 6.11 referente al servicio de Gestión Ambiental; a partir de lo cual solicita que el pliego sea modificado de la siguiente manera: i) Que se elimine los puntos 6.10 y 6.11, para que sea replanteado conforme a derecho, en tanto no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego, y este choca con el numeral 88 del RLGP; ii) Que se replantee de forma que se facilite al oferente la cantidad y calidad de profesionales, horarios de trabajo, que sea bajo asignaciones semestrales, que se garantice la estabilidad mínima para organización económica y cumplimiento de normativa laboral. iii) Que se definan los horarios de trabajo, pago de horas extras y una forma de cotización acorde al objeto, se defina la cantidad de profesionales y el perfil requerido. iv) Que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales. En relación con estas pretensiones, la Administración se refirió indicando que el objeto de la licitación consiste en contratar servicios y no personal, por lo que la gestión del recurso humano es responsabilidad exclusiva del contratista; señala que el horario definido tiene como propósito de que el contratista tenga en consideración la duración de la prestación del servicio requerido y lo contemple en su oferta de servicios, por lo que el precio unitario abarca la ejecución del trabajo requerido, independientemente del horario en el que se realice. Finalmente, la distribución del personal y del equipo es decisión del contratista y que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. Así las cosas, teniendo en cuenta la pretensión de la empresa objetante, se visualiza que el punto en discusión se centra en 3 aspectos principales: a) Modificar integralmente el pliego de condiciones, tanto de los puntos 6.10 como 6.11, debido a que considera no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego. b) Que el pliego incorpore información tal como: cantidad y calidad de profesionales, horario de trabajo, pago de horas extras. c) Que la contratación de cada servicio sea por al menos períodos de 6 meses para

garantizar la estabilidad laboral y organización económica; d) Que se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. Los cuales se analizarán de seguido.

a) Sobre la objeción integral al pliego: Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con que se debe modificar integralmente el pliego de condiciones debido a que no es factible objetar un aspecto puntual y enderezar el pliego, estima este órgano contralor que debe ser **rechazado de plano** por faltar al deber de fundamentación que ostenta la recurrente según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES" y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior es así debido a que como puede observarse, la recurrente no cuenta con una pretensión específica o propuesta de modificación, sino solamente el señalamiento de aspectos a partir de los cuales se opone a lo solicitado por la Licitante, sin aportar siquiera prueba técnica que respalde sus afirmaciones; con lo cual este órgano contralor se encuentra impedido para resolver conforme a lo pretendido. Además de lo anterior, nótese que en su pretensión la empresa objetante se refiere al punto del pliego 6.10, el cual no está siendo impugnado en el punto en discusión, en tanto las manifestaciones de la recurrente se centran en torno al servicio de Gestión Ambiental.

b) Sobre los aspectos faltantes al pliego de condiciones: En relación a este punto estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente debido a que la información requerida sí se encuentra contenida en el pliego de condiciones. En este sentido, y respecto de la cantidad de profesionales, se observa que la Administración indicó en la Tabla 2 el estimado de consumo por cada línea y servicio; además en la tabla 41 indicó los requisitos mínimos del personal por medio del cual brindará los servicios solicitados, y finalmente, en la cláusula "6) *ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS A REALIZAR*" indicó el horario diurno y nocturno en el que podrá ser requeridos los servicios. Con lo cual, no se visualiza que exista una indefinición de la cantidad y calidad de profesionales, ni de los horarios de trabajo como señala la objetante. Finalmente en este punto, y de conformidad con lo indicado en el apartado "a) *Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra*" del punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*" del presente Considerando, la presente contratación se rige bajo la modalidad de entrega según demanda, por lo que no se pacta una cantidad específica de servicios, sino que esto se determinará en la ejecución contractual, frente a las necesidades de la Administración. De manera que sobre este punto lo procedente es declarar **sin lugar** lo requerido por la objetante.

c) Sobre el periodo de contratación del servicio: Estima este órgano contralor que este punto del recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación de la recurrente, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior es así por cuanto como puede observarse la objetante no aporta en este punto del recurso, ninguna valoración o argumentación alguna que sustente lo solicitado. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

d) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

e) Aspectos finales: A partir de las consideraciones realizadas, estima este órgano contralor que las pretensiones de la recurrente establecidas en el punto treceavo de su recurso, deben ser declaradas **parcialmente con lugar**. Finalmente, y en relación con los señalamientos relacionados con la unidad de pago, se remite a lo indicado en el punto "5) *Sobre la base de pago del servicio de Gestión Ambiental*" del Considerando " *SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DISEÑO INSPECCIÓN Y CONSULTORIA EN CARRETERAS Y OBRAS CIVILES DICCO S.R.L.*".

12) Sobre la condición PYME y la calificación de las ofertas: Criterio de la División: En relación con las manifestaciones realizadas por la empresa objetante respecto del rubro de evaluación referente a la condición PYME, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente y ausencia de justificación de la Administración, según se procede a explicar.

a) Sobre la falta de fundamentación de la recurrente: Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES"; debido a que la recurrente no acredita la improcedencia del mecanismo de evaluación. En este sentido, debe tenerse presente que los factores de evaluación no conllevan necesariamente a una limitación a la participación, sino que implican la obtención de una ventaja en la calificación; aspecto último que no fue desvirtuado por la recurrente. Además de lo anterior, la objetante no logra acreditar por qué lo solicitado conlleva a una competencia desleal de los oferentes y tampoco demuestra ni se refiere a que este rubro de la evaluación no resulte proporcionado, pertinente, aplicable o trascendente, sino únicamente se opone a lo definido por la Administración, sin aportar mayor razonamiento o prueba alguna. En este mismo sentido, se tiene que la recurrente no ha acreditado la improcedencia de otorgar este puntaje por ejemplo porque no necesita recurrir a la figura de la subcontratación, que en las regiones no existen subcontratistas, y tampoco explica ni demuestra la imposibilidad de subcontratar empresas PYMES por limitaciones financieras. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Sobre la ausencia de estudio que respalde el rubro de evaluación: Estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis no existe un estudio que respalde el rubro de evaluación definido por la Administración; lo anterior por cuanto si bien es cierto que la Licitante incorpora al expediente el oficio No. CARTA-CONAVI-GCSV-01-2025-0090 (0426), lo cierto del caso es que este documento incorpora la justificación de la inclusión del criterio PYME, sin embargo no acredita la suficiencia de potenciales oferentes o subcontratistas en cada región, a partir de los cuales los potenciales oferentes puedan obtener este puntaje. En este sentido se ha referido anteriormente este órgano contralor, indicando lo siguiente: "(...) *de la documentación que sustenta el pliego de condiciones y de las propias manifestaciones de la Licitante, se observa que la Administración no ha efectuado un estudio de mercado relacionado con la posibilidad de acreditar la condición PYME ni ha emitido un criterio técnico que justifique la incorporación de esta condición evaluativa en los términos actualmente planteados en el cartel de licitación; por lo tanto, teniendo en cuenta que reiteradamente este órgano contralor se ha referido sobre las características del mecanismo de evaluación como criterios que deben ser proporcionales, pertinentes, trascendentes y aplicables, se le requiere a la Administración que proceda a elaborar el estudio técnico y/o jurídico que acredite que en el mercado sí existen oferentes que pueden acreditar esta condición y con ello demuestre que el rubro de evaluación resulta aplicable, pertinente y trascendente; estudio al cual deberá darle la publicidad correspondiente...*" resolución No. R-DCP-SICOP-00401-2024 del 19 de marzo de 2024; en este mismo sentido puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01960-2024 del 13 de diciembre de 2024. Así las cosas, siendo que en este momento la Administración no ha acreditado la aplicabilidad de este factor de evaluación, se requiere la inclusión dentro del estudio de mercado, y tomando en consideración otras fuentes de información oficiales sobre las Pymes (tal

como el listado de PYMES Activas del MEIC), la justificación a partir de la cual acredite la posibilidad de cumplir con este rubro de calificación por parte de los potenciales oferentes; en este sentido, en lo referente al estudio de mercado, se remite a lo indicado en el punto "1) Sobre el Estudio de Mercado" del Considerando " **SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.**".

13) Sobre la duplicidad de funciones en informes de los servicios de Ingeniería Senior y Junior: Criterio de la División: La empresa objetante argumenta que existe una duplicidad de funciones entre los servicios de Ingeniería Senior e Ingeniería Junior, a partir de lo cual solicita dos aspectos: a) Que se unifiquen los informes de ambos servicios a fin que se presente uno solo; b) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que no es posible unificar los informes y que podrá solicitar los servicios con base en la necesidad de la Administración, pudiendo requerir solamente no de los servicios contratados; además de ello, señaló que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preiniciación. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** las pretensiones de la recurrente, establecidas en el punto treceavo de su recurso, según se procede a explicar.

a) Sobre la duplicidad de funciones: En relación con las manifestaciones de la recurrente sobre que existe una duplicidad de funciones entre los servicios de Ingeniería Senior y Junior y que a partir de ello se deben unificar los informes requeridos para ambos servicios, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I " **CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a la recurrente no explica cómo es que la duplicidad de funciones que alega genera algún inconveniente para presentar su propuesta, o bien por qué ello conlleva a una limitación justificada de su participación; máxime considerando que cada uno de los servicios tiene su propia forma de pago, basado en el informe y no en las labores realizadas. Con lo cual, observa este órgano contralor que los servicios a los que se hace referencia son independientes y aunque posean funciones similares, no implica que sean necesariamente iguales; a lo cual debe adicionarse que se estima que el requerimiento se enmarca dentro de la discrecionalidad de la Administración, con lo cual es la Licitante quien asume el riesgo de frente a lo solicitado en el pliego y a la modalidad de contratación. Por lo tanto, siendo que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I " **CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

14) Sobre la duplicidad de informes y redundancia en el servicio de Asistencia en Ingeniería en relación con los Servicios de Ingeniería Senior y Junior: Criterio de la División: La empresa objetante argumenta que existe una duplicidad de funciones entre los servicios requeridos en los puntos 6.1 a 6.3 referentes a Ingeniería Senior, Ingeniería Junior y Asistencia en Ingeniería, a partir de lo cual solicita dos aspectos: a) Que se unifiquen los informes de los tres servicios a fin que se presente uno solo; b) Se indique y defina que los tres servicios serán contratados en forma conjunta y coordinada; y c) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que no es posible unificar los informes y que podrá solicitar los servicios con base en la necesidad de la Administración, pudiendo requerir solamente uno de los servicios contratados; además de ello, señaló que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preiniciación. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** las pretensiones de la recurrente, establecidas en el punto treceavo de su recurso, según se procede a explicar.

a) Sobre la unificación de informes el requerimiento para que se indique y defina que los tres servicios serán contratados en forma conjunta y coordinada: En relación con las manifestaciones de la recurrente sobre que existe redundancia de labores entre los servicios de Ingeniería Senior, Ingeniería Junior y Asistencia en Ingeniería, lo cual genera ineficiencia y redundancia en los informes que hace sea innecesario e inconveniente para la Administración; estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I " **CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a la recurrente no explica cómo es que lo solicitado por la Administración genera algún inconveniente para presentar su propuesta, o bien por qué ello conlleva a una limitación justificada de su participación; máxime considerando que cada uno de los servicios tiene su propia forma de pago, basado en el informe y no en las labores realizadas. Con lo cual, observa este órgano contralor que los servicios a los que se hace referencia son independientes y aunque posean funciones similares, no implica que sean necesariamente iguales; a lo cual debe adicionarse, que se estima que el requerimiento se enmarca dentro de la discrecionalidad de la Administración, con lo cual es la Licitante quien asume el riesgo de frente a lo solicitado en el pliego y a la modalidad de la contratación. Por lo tanto, siendo que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego de condiciones y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I " **CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

15) Sobre el servicio de Ingeniería con Énfasis en Mecánica de Suelos y Geotecnia: Criterio de la División: La empresa objetante realiza una serie de precisiones en relación con el servicio requerido en el punto 6.12, referente a Ingeniería con Énfasis en Mecánica de Suelos y Geotecnia, a partir de las cuales objeta el pliego de forma integral, para que sea completado y corregido, incorporando lo siguiente: i) Especificar el alcance del servicio, incluyendo los entregables técnicos esperados. ii) Establecer una base de pago vinculada a los entregables técnicos y no a un informe mensual genérico. iii) Definir las unidades de medición claras. iv) Aclarar qué debe entenderse por "unidad" y cómo se relaciona

con la base de pago. v) Evitar la redundancia entre los informes mensuales y los entregables técnicos. vi) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que en relación con la objeción, realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión vía enmienda; además de ello, señaló que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** las pretensiones de la recurrente, según se procede a explicar.

a) Sobre la enmienda de la Administración: En virtud de que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que realizará una enmienda al pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará, y teniendo en cuenta que adicional a ello la Licitante se refirió únicamente sobre el formato del informe; se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado por la recurrente. De esta forma y frente a la respuesta brindada por el Consejo, se entiende que la Licitante se está allanando a los aspectos requeridos por la objetante relacionados con redefinir el objeto de la licitación, especificar el alcance del servicio, incluyendo los entregables técnicos esperados; establecer una base de pago vinculada a los entregables técnicos y no a un informe mensual genérico; definir las unidades de medición claras; aclarar qué debe entenderse por "unidad" y cómo se relaciona con la base de pago; y evitar la redundancia entre los informes mensuales y los entregables técnicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

16) Sobre el servicio de ingeniería con énfasis en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores: Criterio de la División: La empresa objetante realiza una serie de precisiones en relación con el servicio requerido en el punto 6.13, referente a Ingeniería con Énfasis en Estudios Hidrológicos, Hidráulicos y Diseño de Drenajes Menores, a partir de las cuales realiza los siguientes requerimientos: i) Especificar el alcance del servicio, incluyendo los entregables técnicos esperados; ii) Establecer una base de pago vinculada a los entregables, al tiempo y costo, en lugar de un informe mensual genérico; iii) Definir unidades de medición claras; iv) Establecer de forma precisa, los requerimientos de reconocimiento por unidad, especificando qué se entiende por "unidad" y cómo se relaciona con la base de pago; v) Regular una forma de pago vinculada a la inversión y avance, no a informes mensuales; vi) Evitar la redundancia entre los informes mensuales y los entregables técnicos; vii) Se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir; viii) Establecer en un ítem aparte los Servicios de Diseño Geométrico, los Servicios de Diseño Estructural y los Servicios de Diseño de Pavimentos. En relación con estas manifestaciones la Administración indicó que en relación con la objeción, realizará el cambio correspondiente, mediante su inclusión vía enmienda; además de ello señaló que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** las pretensiones de la recurrente, según se procede a explicar.

a) Sobre la enmienda de la Administración: En virtud de que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que realizará una enmienda al pliego de condiciones, sin precisar en qué consiste esta enmienda y cómo la realizará, y teniendo en cuenta que adicional a ello, la Licitante se refirió únicamente sobre el formato del informe; se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado por la recurrente. De esta forma y frente a la respuesta brindada por el Consejo, se entiende que la Licitante se está allanando a los aspectos requeridos, excepto en lo relacionado al formato del informe mensual. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

17) Sobre el Coordinador y el personal adicional: Criterio de la División: La empresa recurrente requiere que, frente a lo solicitado en el pliego de condiciones, se incluya al Coordinador del Contrato como un servicio a contratar y dentro de los ítems de pago; aspecto sobre el cual se opuso la Administración en tanto considera que esta actividad es una responsabilidad implícita del contratista y no se establece como requisito en la ejecución del contrato. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la recurrente omite referirse a cómo se estructuraría la unidad de pago frente a las particularidades del caso específico; ello por cuanto como se explicó en el apartado "a) Sobre el precio unitario, las jornadas laborales y las horas extra" del punto "1) Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4" del presente Considerando, la presente contratación se rige bajo la modalidad de entrega según demanda y se pretenden contratar servicios específicos y no la contratación de profesionales en determinadas ramas. Por lo cual, resultaba indispensable que la recurrente explicara con su escrito cómo se incluirían las labores de un coordinador de servicio, cuando los requerimientos son según las necesidades de la Administración y en servicios específicos; de ahí que se estime que la recurrente no efectuó el ejercicio mínimo de fundamentación explicando cómo frente a la lógica del pliego puede ser una línea independiente. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

18) Sobre las sanciones: Criterio de la División: La empresa objetante cuestiona cuatro aspectos referente a las sanciones establecidas en el pliego de condiciones, correspondientes a los siguientes temas: i) Punto 5, referente a la sanción por retraso en la presentación de un entregable, de los servicios ahí indicados, sobre los que requiere se agregue que el plazo es conforme a la naturaleza y alcance del servicio, y no el indicado por la Administración. ii) Punto 11 referente a la sanción de los servicios de apoyo extraordinarios, los cuales indica no forman parte del pliego de condiciones. iii) La sanción por el contenido de los informes contenida en los puntos 13 y 18; para que se eliminen los aspectos legales y económicos, y se aclaren los parámetros de calidad y forma. iv) La sanción contenida en el punto 16 referente al cumplimiento de horario en varios servicios, ya que no es aplicable por tratarse de un contrato de servicios. En relación con estos señalamientos la Administración se refirió indicando que realizará una enmienda sobre las sanciones de los puntos 11 y 16; además sobre la sanción del punto 5 indicó que lo establecido es necesario y razonable, y que no se imponen restricciones injustificadas. Por otra parte, sobre los informes de las sanciones 13 y 18 señaló que el formato del informe será suministrado oportunamente durante la reunión de preinicio, que en caso de que el contenido de los informes no sea aceptado se solicitará la respectiva subsanación y que de no cumplirse se aplicará la sanción; además indicó sobre los aspectos económicos y legales, que hace referencia al contenido del informe respecto a estimaciones de montos de intervenciones, cuantificaciones, y la mención de normativa legal que corresponda. Finalmente se refirió a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, indicando que lo definido es preciso respecto de las obligaciones y plazos que deben cumplir los contratistas, evitando penalizaciones arbitrarias o excesivas. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a detallar y especificar a continuación.

a) **Sobre las enmiendas de la Administración:** En virtud de que al momento de atender la audiencia especial la Administración manifestó que realizará una enmienda al pliego de condiciones, respecto de la sanción contenida en las filas 11 y 16, sin precisar en qué consisten esas enmiendas y cómo las realizará; se entiende que la Administración se allanó parcialmente a lo solicitado por la recurrente y que procederá a eliminar ambas sanciones. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **parcialmente con lugar** y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

b) **Sobre la sanción contenida en el punto 5:** Sobre las manifestaciones de la recurrente relacionadas con se modifique la sanción por día de atraso en la presentación del entregable a partir del plazo fijado por la Administración, para que se mantengan los entregables en función del tiempo que el contratista programe y que se lea que el plazo es conforme la naturaleza y alcance del trabajo; estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que la recurrente no explica por qué la cláusula resulta improcedente y cómo es que la redacción actual le impide participar en la licitación; en este sentido, nótese que la recurrente pretende que se modifique la cláusula a efectos de que el plazo de entrega sea fijado por el contratista en acuerdo con la Licitante, pero no explica cuál es la limitación que posee el pliego y por qué esta resulta injustificada. Por lo tanto, siendo que la recurrente no desvirtúa la presunción de validez del pliego en este punto, y conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

c) **Sobre la sanción contenida en los puntos 13 y 18:** En este punto en discusión se tiene que la empresa objetante solicita que las líneas de sanción 13 y 18 sean modificadas para que se eliminen los aspectos económicos y legales, y se aclaren los parámetros de calidad y forma; aspectos sobre los cuales la Administración explicó cómo es que se aplicarán estas sanciones. Por lo tanto, a partir de lo manifestado por la Administración y el contenido del pliego, estima este órgano contralor que este punto del recurso de objeción debe ser declarado **parcialmente con lugar**, según se explica. En primer lugar y en relación con el formato del informe, se concluye que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES"; debido a que carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales. En segundo lugar, observa este órgano contralor que existen aspectos que sí deben ser precisados en el pliego de condiciones. Específicamente, se visualizan estos conceptos jurídicos indeterminados como lo son la referencia a aspectos económicos o legales, sobre los cuales la Licitante explica que corresponde el primero a estimaciones de montos de intervenciones, cuantificaciones, entre otros, y el segundo a mención de normativa legal de manera acertada según corresponda; aspectos que no son incluidos en el pliego de condiciones de forma expresa y precisa, para conocimiento de todos los potenciales oferentes. Por otra parte, nótese que la Administración señala un procedimiento para la corrección de los informes, previo a la imposición de la sanción, que corresponde a la posibilidad de requerir la subsanación del informe dentro de un plazo determinado y que de no realizarse se procedería a aplicar la sanción; el cual tampoco se encuentra contenido en el pliego. Finalmente y en relación con la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, nótese que la Licitante explica las razones a partir de las cuales considera que su precio es razonable y proporcionado; sin embargo la Administración fue omisa al atender la audiencia especial sobre la existencia de un estudio que respalde la determinación de las multas o sanciones económicas, el cual tampoco se visualiza incorporado al expediente administrativo. Por lo tanto, deberá la Licitante incorporar al pliego de condiciones los estudios que respaldan su decisión, lo anterior en tanto se desconoce el análisis de proporcionalidad y razonabilidad que tuvo que realizar esa Administración para el establecimiento de la sanción económica objeto de discusión, de conformidad con el numeral 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento. Al respecto, se le recuerda a la Administración que este órgano contralor se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de que se incorporen al expediente de la licitación los estudios que sustenten las cláusulas penales y multas (al respecto pueden verse las resoluciones No. R-DCA-0201-2019 de las trece horas cuarenta y nueve minutos del primero de marzo del dos mil diecinueve y No. R-DCA-0107-2020 de las ocho horas con un minuto del cinco de febrero del dos mil veinte). Por lo tanto, siendo que el pliego de condiciones no es claro respecto de los temas impugnados por la recurrente en este punto, y que existen elementos que deben ser incorporados al pliego de condiciones a efectos de que los potenciales oferentes tengan la información completa y con absoluta claridad sobre cómo se aplicarán este tipo de sanciones, se considera que sobre este punto sí lleva razón la recurrente; por lo que la Administración debe incorporar al pliego de condiciones la modificación correspondiente y brindarle la publicidad debida para este tipo de procedimientos.

19) Sobre los tiempos de traslado de los Ingenieros Senior y Junior en atención de emergencias: Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere tanto para los servicios de Ingeniería Senior como de Ingeniería Junior, la atención de los eventos de fuerza mayor o amenazas de tipo natural; lo cual implica la visita al sitio por parte del ingeniero asignado, la valoración de riesgos y el plan de acción, para lo cual tendrá la obligación de actuar de manera inmediata, coordinando y dirigiendo las acciones necesarias, en un plazo no mayor a 1 hora una vez ocurrió el evento. Esta cláusula es impugnada por la empresa recurrente debido a que considera que el plazo de 1 hora para atender estas solicitudes resulta imposible de cumplir, teniendo en cuenta las distancias geográficas, las velocidades máximas permitidas y las condiciones de las vías así como de factores externos que se pueda presentar; por lo que solicita que el plazo sea revisado y ajustado a un tiempo más realista, considerando estos aspectos. En relación con estas manifestaciones, la Administración indicó que los servicios deben responder de manera

inmediata ante cualquier evento de los señalados y que ello implica la realización de una visita al sitio, la valoración de riesgos y la elaboración de un plan de acción; además indicó que en el plazo máximo de una hora a partir de la ocurrencia del evento se deberá coordinar y dirigir las acciones necesarias. De acuerdo con lo indicado por las partes, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a la recurrente plantea una imposibilidad de cumplir con lo solicitado, a partir de las distancias geográficas, sin embargo no aporta prueba alguna a fin de acreditar lo señalado; en este sentido, no se pierde de vista que la licitación se distribuye en líneas según diversas zonas geográficas, las cuales no han sido valoradas por la recurrente en su totalidad, a efectos de demostrar la improcedencia de lo solicitado por la Administración y la imposibilidad de satisfacer lo requerido. Además de lo anterior, no puede perderse de vista que conforme a lo desarrollado en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*", del presente Considerando, la Administración requiere contratar, bajo la modalidad de entrega según demanda; por lo que por las particularidades del objeto contractual los potenciales oferentes deberán elaborar sus propuestas económicas a fin de satisfacer la necesidad de la Administración. De esta forma, se estima que la recurrente no acredita ni respalda la imposibilidad de cumplir con lo solicitado y por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

Consideración de oficio: No obstante lo resuelto anteriormente, estima este órgano contralor que resulta necesario e indispensable que la Administración especifique con absoluta claridad qué es lo que deberá satisfacer el contratista en el plazo de 1 hora; lo anterior por cuanto no queda claro si lo pretendido es que en ese periodo de tiempo se debe realizar la visita al sitio por parte del ingeniero asignado, la valoración de riesgos, el plan de acción y la coordinación y dirección de las acciones, o bien si dentro de este periodo únicamente deben realizar las labores de coordinación y dirección. En este sentido, de la literalidad de la cláusula impugnada y de la respuesta a la audiencia especial podría resultar ambiguo lo solicitado por la Administración y en consecuencia quedar sujeto a la interpretación de los potenciales oferentes. Por lo tanto, el Consejo deberá determinar si el plazo de 1 hora es para todas las actividades señaladas, o bien para un aspecto puntual; de lo cual deberá dejar constancia en el expediente que respalde su decisión y la posibilidad de cumplir con lo solicitado por parte de los potenciales oferentes. Finalmente y sobre este punto, a efectos de evitar discusiones innecesarias durante la ejecución de la licitación, es importante que se precise y delimite el pliego, para que se entienda que el plazo de 1 hora corre a partir de la comunicación con el contratista y no desde que ocurre el evento. Sobre estos aspectos, se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

20) Sobre la mejora de precios y descuentos: Criterio de la División: La empresa recurrente impugna la cláusula "8. MECANISMO DE MEJORA DE PRECIO Y DESCUENTOS" debido a que estima que mezcla ambos conceptos, los cuales difieren entre sí, por lo que la cláusula debe estructurarse de forma clara, delimitando a qué se refiere; aspecto sobre el cual la Administración se allanó en tanto al atender la audiencia especial manifestó que lleva razón la objetante, que la cláusula posee un error y que se modificará, vía enmienda, lo solicitado. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el punto "2) Sobre la figura del allanamiento" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES", se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan. Lo anterior, en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de la modificaciones que efectuará, las cuales corren bajo su entera responsabilidad, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

21) Sobre la ingeniería estructural: Criterio de la División: La empresa objetante realizó una serie de manifestaciones a partir de las cuales solicita que se incluya en el pliego de condiciones el servicio de Ingeniería Estructural y además requiere que se presenten los estudios de análisis a partir de los cuales la Administración integró la Ingeniería Estructural dentro de un área como el servicio de Hidrología, para contemplar el todo como un solo servicio medido por unidad. En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió a la duración esperada de los proyectos, además señaló que el requerimiento de ingeniería estructural solo se puede determinar durante la ejecución del servicio y las condiciones del sitio, por lo que estos servicios dependerán de las características del drenaje por diseñar y se incluirá como parte de los trabajos, lo cual deberá ser analizado por los oferentes de acuerdo con su experiencia. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** las pretensiones de la recurrente, según se procede a explicar. Tal y como se explicó en el punto "1) *Sobre las proyecciones de consumo e indeterminación del objeto contractual para los servicios que van del 6.1 al 6.4*", del presente Considerando, el objeto contractual en el caso bajo se configura bajo la modalidad de entrega según demanda, y lo que requiere es la adquisición de servicios específicos, identificados y delimitados, y no se está requiriendo la contratación de profesionales en un determinada rama. De esta forma, y frente a los señalamientos de la recurrente y la lógica del pliego de condiciones (contrato de servicios específicos), los oferentes deben elaborar su propuesta económica, a fin de satisfacer la necesidad de la Administración; de manera que contemple en su precio las diversas labores requeridas y en los términos solicitados. En este sentido, nótese que la Administración no niega que se requerirá eventualmente de un profesional en ingeniería estructural, sin embargo en vista del objeto contractual, será cada oferente quien determine cómo gestionará su propuesta a efectos de cumplir con lo solicitado. Además de lo anterior, se observa que la recurrente lo que plantea son oposiciones a la conformación del pliego de condiciones, sin embargo no acredita, frente a su petitoria, cuál es la limitación injustificada a participar y por qué no puede ofertar los servicios solicitados en los términos requeridos por la objetante. De manera que la recurrente no logró desvirtuar con su recurso, este punto del pliego de condiciones y en consecuencia lo procedente es **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto de su recurso, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES".

22) Sobre los rangos de aplicación de la evaluación: Criterio de la División: La empresa objetante cuestiona la cláusula referente al procedimiento de evaluación de la gestión de servicios de apoyo, a partir de lo cual solicita tres aspectos: i) Que se presente el estudio, metodología y análisis que la Administración utilizó para obtener los servicios establecidos y la magnitud de la unidad que establece para cada uno; a fin de aclarar la forma de solicitar las ofertas y la uniformidad en cuanto a sus renglones de pago y las unidades establecidas. ii) Que presenten dentro de los ítems especificaciones todos los servicios a evaluar con el fin de no tener calificaciones unilaterales, indefinidas y arbitrarias. iii) Que se brinde el formato de informe mensual que se debe rendir. En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió explicando la determinación del presupuesto y el Estudio de Mercado realizado, así como que el formato del informe será de acuerdo al establecido por la Administración, según reunión preinicio. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso, según se procede a detallar.

a) **Sobre los aspectos en los que la recurrente faltó al deber de fundamentación:** Considera esta Contraloría General que la empresa objetante faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) *Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción*" del Considerando I "CONSIDERACIONES GENERALES". Lo anterior debido a que con su escrito la objetante no es clara respecto de qué es lo que requiere por parte de la Administración en relación con lo indicado en su pretensión sobre los estudios; es decir no se logra

comprender cuál es el aspecto puntual objetado y por qué requiere los estudios a los que hace referencia ni las especificaciones que solicita para cada servicio a evaluar. De esta forma, la recurrente no acredita que la redacción actual del pliego le imposibilite la presentación de su oferta, o bien que lleve a una limitación injustificada que se le imposibilite ofertar; por otra parte, la objetante omitió referirse a qué aspectos puntuales se refiere que deben ser incluidos en las especificaciones de todos los servicios. Con lo cual este órgano contralor se encuentra impedido para resolver conforme a lo pretendido; por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto. Finalmente, y en relación con el estudio de mercado, se remite a lo indicado en el punto "1) Sobre el Estudio de Mercado" del Considerando " **SOBRE EL FONDO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMPAÑIA ASESORA DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CACISA S.A.**".

b) Sobre el formato de informe: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente relacionadas con que se adjunte al pliego la estructura del informe que deben emitir estos profesionales, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando I " **CONSIDERACIONES GENERALES**". Lo anterior debido a como puede observarse de su escrito, la solicitud de la objetante carece de argumentación a partir de la cual explique por qué resulta indispensable, a efectos de elaborar su oferta, contar con el formato de informe que deben realizar los profesionales; en este sentido, nótese que la objetante no explica por qué debe tener el informe previo a su oferta, ni ha explicado técnicamente por qué resulta improcedente, por ejemplo frente a las reglas de la ciencia y la técnica, su omisión. Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

X. SOBRE ASPECTOS QUE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA ADMINISTRACIÓN. Como último aspecto a abordar en la atención de los recursos de objeción interpuestos y con el fin de que la Administración proceda a realizar una valoración integral, considera este órgano contralor que la Licitante debe analizar con detalle y detenimiento las unidades de medida de cada uno de los servicios a contratar; lo anterior por cuanto como pudo observarse, la totalidad de los recurrentes presentan cuestionamientos relacionados con este aspecto, por lo que se insta a la Administración a revisar lo solicitado y el impacto que tienen las unidades de medida solicitadas, frente a la ejecución contractual, ello en respaldo de los principios de transparencia y valor por el dinero. Para lo anterior, la Licitante deberá valorar el contenido del pliego de condiciones y las unidades de pago frente al objeto contractual y considerando su impacto de frente a aspectos como por ejemplo: la forma de ofertar, las sanciones y la evaluación del servicio; todo lo cual deberá hacerse en el contexto de la entrega según demanda y de la distribución de riesgos entre las partes propios de esta modalidad. Esto con el fin de que lo solicitado por la Administración responda a los principios antes indicados y genere valor público, evitando promover que el pliego se publicite nuevamente sin haberse revisados todos los aspectos que requieren un ajuste, puesto que ello incide en la tramitación del concurso y consecuentemente en la satisfacción del interés público.

6. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 10:56	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 11:02	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/03/2025 11:26	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00539-2025	Fecha notificación	28/03/2025 11:28